



## NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 53/2023-2024-ASISP/DIP

### ESTATUTOS PARLAMENTARIOS BOLIVIA COLOMBIA, CHILE Y ESPAÑA

Lima, 22 de marzo de 2024

## **ESTATUTOS PARLAMENTARIOS. BOLIVIA COLOMBIA, CHILE Y ESPAÑA**

### **INDICE**

Presentación	3
1. Cuadro 1. Derechos y atribuciones de los Senadores y Diputados de los Parlamentos de Bolivia, Colombia, Chile y España	4
2. Cuadro 2. Deberes y obligaciones de los Senadores y Diputados de los Parlamentos de Bolivia, Colombia, Chile y España	10
3. Cuadro 3 – Anexo. Estatutos de los Senadores y Diputados de los Parlamentos de Bolivia Colombia, Chile y España	15

## PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la Nota de Información Referencial N°. 53/2023-2024-ASISP/DIP, *Estatutos parlamentarios. Bolivia, Colombia, Chile y España*, en atención al requerimiento efectuado por la presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento, señora Congresista Martha Lupe Moyano.

En atención a lo solicitado se ha consultado la legislación vigente en los Parlamentos de Bolivia, Colombia, Chile, y España, y normas que dispongan los requisitos, prerrogativas y deberes, que rigen desde el momento de la elección de cada Senador y Diputado.

En síntesis, los reglamentos parlamentarios tutelan y facilitan el cumplimiento del régimen que regula las restricciones, obligaciones, prerrogativas y derechos o beneficios que proporcionan el cumplimiento de la función que corresponde a cada representante de la nación, así como las circunstancias que aseguran el ejercicio de aquellos.

Por consiguiente y en cumplimiento a lo solicitado, presentamos tres cuadros: en el primer cuadro, se compara los derechos de los senadores y diputados; en el segundo cuadro, se compara los deberes de los senadores y diputados; y el tercer cuadro contiene el articulado constitucional relacionado a los estatutos parlamentarios y los estatutos de los parlamentarios de las cámaras de Senadores y Diputados de los países mencionados. Cabe señalar que la información vertida en dichos cuadros se encuentra disponible en los portales parlamentarios de los países seleccionados.

**CUADRO 1**

**DERECHOS Y ATRIBUCIONES DE LOS SENADORES Y DIPUTADOS DE LOS PARLAMENTOS DE BOLIVIA COLOMBIA, CHILE Y ESPAÑA**

País	Senadores	Diputados
<b>Bolivia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Gozan de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a este por opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones, no pudiendo ser procesados penalmente. También, serán inviolables su domicilio, residencia o habitación, no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión también se aplica a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.</li> <li>➤ Aprueban y sancionan leyes, así como: elaborarlas, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.</li> <li>➤ Fiscalizar a los diferentes Órganos del Estado, instituciones públicas y entidades en la que tenga participación económica el Estado.</li> <li>➤ Interpelar a las ministras o ministros de Estado de forma individual o colectiva.</li> <li>➤ Gestionar la atención de las necesidades de la población.</li> <li>➤ Derecho de participación con voz y voto en las sesiones de la Asamblea, Cámara de Senadores, Comisiones, Comités y Brigadas de las que formen parte; y solo con derecho a voz, en las sesiones de Comisión o Comité en las que estuviesen adscritos.</li> <li>➤ Derecho a la defensa, cuando sean sometidos a procesos disciplinarios establecidos en el Reglamento de Ética de la Cámara de Senadores.</li> <li>➤ Derecho de protección y asistencia por la autoridad nacional, departamental o local, civil, militar o policial.</li> <li>➤ Derecho a todas las condiciones materiales, físicas, equipamiento y seguridad apropiadas para los senadores en situación de discapacidad.</li> <li>➤ Derecho a percibir una remuneración económica que estará prevista en el presupuesto anual de la Cámara y que tomará como cálculo las sesiones de Asamblea, Cámara de Senadores, Comisión y otras tareas senatoriales asignadas. Los senadores suplentes percibirán remuneración en los casos en los que efectivamente realicen la suplencia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Derecho a la Inviolabilidad personal, durante y con posterioridad a su mandato por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones. Asimismo, será inviolable su domicilio, el que no podrá ser allanado en ninguna circunstancia, serán inviolables también a los vehículos de su uso particular y a las oficinas para uso del legislador.</li> <li>➤ No gozarán de inmunidad, durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.</li> <li>➤ Derecho de participar con voz y voto, en las sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional de la Cámara de Diputados y en las sesiones de las Comisiones, Comités y Brigadas de las cuales formen parte. Podrán participar sin voto, en las sesiones de cualquier otra Comisión, a la que se hubieren adscrito o fueren convocadas (os).</li> <li>➤ Participarán de tres cuartas partes de las sesiones plenarias de Comisiones y Comités como máximo al mes.</li> <li>➤ Las Diputadas y Diputados suplentes participarán de una cuarta parte de las sesiones plenarias, de Comisión y de Comités como mínimo.</li> <li>➤ La forma de alternancia de acuerdo a lo establecido en el Reglamento será comunicada por el titular, a la Directiva con 72 horas de anticipación.</li> <li>➤ Derecho de Fiscalización, a través de los órganos de la Cámara, pueden requerir a los Ministerios y Entidades del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial y Órgano Electoral, a la Contraloría General del Estado, a la Defensoría del Pueblo, a la fiscalía general del Estado, a la Procuraduría General del Estado, Máximas Autoridades de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y Universidades Públicas, informes escritos u orales con fines legislativos, de información o fiscalización, así como proponer investigaciones sobre todo asunto de interés público. Asimismo, podrán fiscalizar a las empresas públicas o mixtas en las cuales tenga participación el Estado.</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Las Senadoras y Senadores Titulares y Suplentes percibirán el beneficio social del aguinaldo.</li> <li>➤ Derecho al credencial y emblema por el tiempo que dure su mandato.</li> <li>➤ Derecho al Pasaporte Diplomático, que deberá ser devuelto al final del mandato, para su la anulación.</li> <li>➤ Derecho a un pasaje por semana, de ida y vuelta y por la vía más expedita, desde su lugar de residencia a la sede de la Asamblea o viceversa. Los Suplentes gozarán del mismo trato durante su semana de labores o cuando fueren habilitados. Derecho a percibir pasajes y viáticos cuando concurren en representación oficial de la Cámara a eventos que se realicen en lugares distintos de su sede, en el interior o exterior del país. Al término de la misión presentarán a la Presidencia un informe circunstanciado de las actividades cumplidas.</li> <li>➤ Derecho a una oficina en las instalaciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, dicho ambiente será utilizado por la o el Suplente cuando se encuentre en ejercicio. Asimismo, para el desempeño de sus tareas contarán con el apoyo del personal administrativo y operativo. El personal de apoyo de Comisiones y Comités prestará su apoyo sin discriminación alguna a Senadoras y Senadores Suplentes cuando éstos se encuentren en ejercicio. El personal de apoyo sólo deberá realizar labores Institucionales.</li> <li>➤ Tienen derecho a los servicios postal, informático y de telecomunicaciones. Gozan de los beneficios en materia de seguridad social y de aquellos que la Cámara reconozca en su favor.</li> <li>➤ En los casos de impedimento temporal por enfermedad o accidente, solicitará la habilitación de su Suplente. El Pleno Camaral dispondrá que el suplente perciba la remuneración correspondiente mientras dure la suplencia sin afectar la que le corresponda al Titular.</li> <li>➤ Los gastos funerarios de las Senadoras y Senadores fallecidos en el ejercicio de su mandato serán cubiertos por la Cámara de Senadores.</li> <li>➤ Los herederos de las Senadoras y Senadores que fallecieran en el ejercicio de su mandato percibirán un monto mensual igual a la última remuneración recibida por la extinta o extinto Senador, hasta la finalización del período constitucional. Percibirán también los beneficios del seguro de vida contratado por la Cámara de Senadores.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Derecho a dirigir comunicaciones o representaciones a los Ministerios y Entidades del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial y Órgano Electoral, a la Contraloría General del Estado, a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General del Estado, a la Procuraduría General del Estado, Máximas Autoridades de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y Universidades Públicas, sobre aspectos vinculados al cumplimiento de sus funciones. Podrán también gestionar la atención a las necesidades y mejoras de sus distritos, regiones, provincias y Departamentos. Asimismo, coordinarán con los diversos niveles de la administración del Estado los temas inherentes a su gestión.</li> <li>➤ Tendrán derecho de defensa y explicación, según el caso, cuando sean sometidas (os) a procedimientos de suspensión temporal o definitiva, así como en casos de investigación o denuncias por incumplimiento de deberes o comisión de faltas contra las normas internas de la Cámara.</li> <li>➤ Derecho de Protección, toda autoridad nacional, departamental o local, civil, militar o policial les prestará la asistencia que fuere requerida, para el efectivo ejercicio de sus funciones.</li> <li>➤ Derecho de Recibir Cooperación; todas las autoridades públicas nacionales, departamentales, regionales y municipales están obligados a cooperar a las y los Asambleístas o Diputadas y Diputados para el cumplimiento de sus facultades constitucionales, legales y lo que establece el presente Reglamento.</li> <li>➤ Derecho a conformar plataformas ciudadanas en sus circunscripciones, para generar procesos de relacionamiento y coordinación con la sociedad civil, al efecto contarán con oficinas y persona</li> <li>➤ Percibirán una remuneración por su trabajo que les permitirá cumplir eficaz y dignamente su función, la misma que será fijada en el Presupuesto Anual de la Cámara. Para efectos de cálculo mensualmente se contabilizarán las Sesiones Plenarias y de Comisión asignándoseles un valor económico. Las Diputadas y Diputados titulares y suplentes percibirán remuneración por sesión trabajada.</li> <li>➤ A solicitud personal, firmada y presentada ante la Primera Secretaría, podrán gozar de licencia de acuerdo con el Reglamento hasta cuatro días. Las Diputadas y Diputados suplentes no gozarán de licencia.</li> <li>➤ Gozarán de los beneficios que acuerdan las leyes en materia de seguridad social y de aquellos que la Cámara reconozca en su favor.</li> <li>➤ Los gastos funerarios de las Diputadas y Diputados fallecidas (os) en el ejercicio de su mandato serán sufragados por la Cámara, a cuyo efecto se consignará una partida especial en el Presupuesto.</li> </ul>
--	--

		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Los herederos de las Diputadas y Diputados que fallecieren en el ejercicio de su mandato percibirán el promedio de la remuneración percibida en sus últimos tres meses de trabajo efectivo, hasta la finalización del período constitucional.</li> <li>➤ Las Diputadas y Diputados titulares y suplentes percibirán anualmente un aguinaldo de fin de año, equivalente a la remuneración promedio de los últimos tres meses de trabajo.</li> <li>➤ Tendrán derecho a una oficina y personal de asesoramiento y apoyo en las instalaciones de la Asamblea.</li> <li>➤ Gozarán, para sus comunicaciones oficiales de facilidades para el servicio postal, informático y de telecomunicaciones.</li> <li>➤ Derecho a Credencial, Emblema y Distintivo que será otorgada por la Cámara, por el tiempo de su mandato. Para actos oficiales y desfiles se contará con un distintivo especial.</li> <li>➤ Harán uso de Pasaporte Diplomático otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con vigencia durante su mandato constitucional.</li> <li>➤ Las Diputadas y Diputados suplentes gozan de los mismos derechos que los titulares, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y la Ley.</li> </ul>
<p><b>Colombia</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Tienen derecho a asistir con voz y voto a las sesiones de la respectiva Cámara y sus Comisiones de las que forman parte, y con voz a las demás Comisiones.</li> <li>➤ Formar parte de una Comisión Permanente.</li> <li>➤ Citar a los funcionarios que autoriza la Constitución Política, y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función.</li> <li>➤ Recibir una asignación mensual que se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central. El Congreso fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros del Congreso Nacional, por iniciativa del Gobierno.</li> <li>➤ Los demás que señalen la Constitución y las leyes.</li> <li>➤ Los Congresistas son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo, pero responsables de conformidad con las disposiciones del Reglamento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Tienen derecho a asistir con voz y voto a las sesiones de la respectiva Cámara y sus Comisiones de las que forman parte, y con voz a las demás Comisiones.</li> <li>➤ Formar parte de una Comisión Permanente.</li> <li>➤ Citar a los funcionarios que autoriza la Constitución Política, y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función.</li> <li>➤ Recibir una asignación mensual que se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central. El Congreso fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros del Congreso Nacional, por iniciativa del Gobierno.</li> <li>➤ Los demás que señalen la Constitución y las leyes.</li> <li>➤ Los Congresistas son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo, pero responsables de conformidad con las disposiciones del Reglamento.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos congresionales y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.</li> <li>➤ Las incompatibilidades constitucionales no contradicen para que los Congresistas puedan directamente o por medio de apoderado:</li> <li>➤ Ejercer la cátedra universitaria.</li> <li>➤ Cumplir las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley y en igualdad de condiciones, tengan interés, o su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, o sus hijos.</li> <li>➤ Formular reclamos por el cobro de impuestos fiscales o parafiscales, contribuciones, valorizaciones, tasas o multas que graven a las mismas personas.</li> <li>➤ Usar los bienes y servicios que el Estado ofrezca en condiciones comunes a los que le soliciten tales bienes y servicios.</li> <li>➤ Dirigir peticiones a los funcionarios de la Rama Ejecutiva para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.</li> <li>➤ Adelantar acciones ante el Gobierno en orden a satisfacer las necesidades de los habitantes de sus circunscripciones electorales.</li> <li>➤ Intervenir, gestionar o convenir en todo tiempo, ante los organismos del Estado en la obtención de cualquier tipo de servicios y ayudas en materia de salud, educación, vivienda y obras públicas para beneficio de la comunidad colombiana.</li> <li>➤ Participar en los organismos directivos de los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica de acuerdo con la ley.</li> <li>➤ Siendo profesional de la salud, prestar ese servicio cuando se cumpla en forma gratuita.</li> <li>➤ Participar en actividades científicas, artísticas, culturales, educativas y deportivas.</li> <li>➤ Pertenecer a organizaciones cívicas y comunitarias.</li> <li>➤ Las demás que establezca la ley.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos congresionales y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.</li> <li>➤ Las incompatibilidades constitucionales no contradicen para que los Congresistas puedan directamente o por medio de apoderado:</li> <li>➤ Ejercer la cátedra universitaria.</li> <li>➤ Cumplir las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley y en igualdad de condiciones, tengan interés, o su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, o sus hijos.</li> <li>➤ Formular reclamos por el cobro de impuestos fiscales o parafiscales, contribuciones, valorizaciones, tasas o multas que graven a las mismas personas.</li> <li>➤ Usar los bienes y servicios que el Estado ofrezca en condiciones comunes a los que le soliciten tales bienes y servicios.</li> <li>➤ Dirigir peticiones a los funcionarios de la Rama Ejecutiva para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.</li> <li>➤ Adelantar acciones ante el Gobierno en orden a satisfacer las necesidades de los habitantes de sus circunscripciones electorales.</li> <li>➤ Intervenir, gestionar o convenir en todo tiempo, ante los organismos del Estado en la obtención de cualquier tipo de servicios y ayudas en materia de salud, educación, vivienda y obras públicas para beneficio de la comunidad colombiana.</li> <li>➤ Participar en los organismos directivos de los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica de acuerdo con la ley.</li> <li>➤ Siendo profesional de la salud, prestar ese servicio cuando se cumpla en forma gratuita.</li> <li>➤ Participar en actividades científicas, artísticas, culturales, educativas y deportivas.</li> <li>➤ Pertenecer a organizaciones cívicas y comunitarias.</li> <li>➤ Las demás que establezca la ley.</li> </ul>
<b>Chile</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Los senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.</li> <li>➤ Ningún senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante,</li> <li>➤ En caso de ser arrestado algún senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.</li> <li>➤ Ningún diputado desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante,</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.</li> <li>➤ Los senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un ministro de Estado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ En caso de ser arrestado algún diputado por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente.</li> <li>➤ Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.</li> <li>➤ Los diputados percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un ministro de Estado.</li> </ul>
<b>España</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Los senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.</li> <li>➤ Durante el período de su mandato los Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.</li> <li>➤ En las causas contra Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.</li> <li>➤ Los Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.</li> <li>➤ Los senadores tendrán el derecho y el deber de asistir a las sesiones plenarias y a las de las Comisiones de que formen parte, y a votar en las mismas, así como a desempeñar todas las funciones a que reglamentariamente vengan obligados.</li> <li>➤ Tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.</li> <li>➤ Los senadores podrán utilizar cualquiera de las lenguas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía para la presentación de escritos en el Registro de la Cámara.</li> <li>➤ Los senadores gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.</li> <li>➤ Los senadores gozarán de inmunidad y no podrán ser retenidos, salvo en caso de flagrante delito. La retención o detención será comunicada inmediatamente a la Presidencia del Senado.</li> <li>➤ Los senadores no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Senado.</li> <li>➤ Los senadores tendrán tratamiento de excelencia, que conservarán con carácter vitalicio, y derecho a la asignación, dietas e indemnizaciones por gastos necesarios para el desempeño de su función que se fijen en el</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Los Diputados gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.</li> <li>➤ Durante el período de su mandato los Diputados gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.</li> <li>➤ En las causas contra Diputados será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.</li> <li>➤ Los diputados percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.</li> <li>➤ Los diputados tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno del Congreso y a las de las Comisiones de que formen parte. Podrán asistir, sin voto, a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.</li> <li>➤ Los diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.</li> <li>➤ Los diputados y tendrán el derecho de usar en todos los ámbitos de la actividad parlamentaria, incluidas las intervenciones orales y la presentación de escritos, cualquiera de las lenguas que tengan carácter de oficial en alguna Comunidad Autónoma.</li> <li>➤ Los diputados, previo conocimiento del respectivo Grupo parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.</li> <li>➤ Los Diputados percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.</li> <li>➤ Tendrán igualmente derecho a las ayudas, franquicias e indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función.</li> <li>➤ Todas las percepciones de los Diputados estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.</li> </ul>

<p>Presupuesto del Senado. Dichas percepciones serán irrenunciables e irretenibles.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El senador que reiteradamente dejare de asistir a las sesiones, sin haber obtenido licencia de la Mesa, podrá ser privado de su asignación, por uno o más meses, a propuesta de la Presidencia y por acuerdo de la Cámara tomado en sesión secreta.</li> <li>➤ Dentro del territorio nacional, los Senadores tendrán derecho a pase de libre circulación en los medios de transporte colectivo que determine la Mesa del Senado o al pago, en su caso, con cargo al Presupuesto de la Cámara, de los gastos de viaje realizados de acuerdo con las normas que la Mesa en cada momento establezca.</li> <li>➤ Durante el ejercicio de su mandato, los Senadores que, como consecuencia de su dedicación, causen baja en los regímenes de la Seguridad Social a los que previamente estuviesen afiliados, podrán solicitar nueva alta en los mismos, corriendo a cargo del Senado el abono de sus cotizaciones.</li> <li>➤ Los senadores contarán con un sistema de previsión que contendrá pensiones de retiro y otras prestaciones económicas en su favor.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Tendrán derecho al abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas.</li> <li>➤ Los diputados gozarán de inviolabilidad, aun después de haber cesado en su mandato, por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.</li> <li>➤ los diputados gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Congreso.</li> </ul>
--	--

**Fuente:** Constitución y reglamentos de los parlamentos de Bolivia, Colombia, Chile y España

**Elaboración:** Área de servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

## CUADRO 2

## DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS SENADORES Y DIPUTADOS DE LOS PARLAMENTOS DE BOLIVIA COLOMBIA, CHILE Y ESPAÑA

País	Senadores	Diputados
<b>Bolivia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes y Reglamento General.</li> <li>➤ Respetar y hacer respetar los valores y principios establecidos por la Constitución Política del Estado y por el Reglamento.</li> <li>➤ Participar en las actividades y trabajos de la Cámara y de sus respectivas Comisiones, Comités, Bancadas y Brigadas Departamentales.</li> <li>➤ No abandonar las sesiones plenarias o de Comisión sin autorización de la Presidencia, considerándose el abandono como inasistencia.</li> <li>➤ Asistir puntualmente a las sesiones de la Cámara Senadores y de Comisión a la que pertenezcan.</li> <li>➤ Prestar y recibir información, así como coordinar actividades de interés nacional y regional con las instituciones que consideren necesario.</li> <li>➤ Presentar, promover o propiciar proyectos de ley de interés nacional, regional o sectorial y canalizar leyes recogiendo las iniciativas ciudadanas que sean puestas en su conocimiento para el respectivo tratamiento legislativo en las instancias correspondientes.</li> <li>➤ Informar periódicamente sobre el desempeño y ejercicio de su mandato.</li> <li>➤ Realizar Declaración Jurada ante la Contraloría General del Estado sobre su situación patrimonial.</li> <li>➤ Asistir a las sesiones convocadas por las Presidencias de los Parlamentos Internacionales a los que pertenezca, en representación de la Cámara de Senadores.</li> <li>➤ Cumplir con lo previsto en la Constitución Política del Estado y en el Reglamento de Ética de la Cámara de Senadores.</li> <li>➤ No podrán desempeñar ninguna otra función pública, excepto la docencia universitaria, bajo pena de perder su mandato.</li> <li>➤ No podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceros, bienes públicos ni adjudicarse o hacerse cargo de contratos de obra, servicios o aprovisionamiento con el Estado, u obtener concesiones u otra clase de ventajas personales.</li> <li>➤ No podrán, durante el período de su mandato, ser directores, funcionarios, empleados, apoderados, asesores ni gestores de</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Las Diputadas y Diputados en ejercicio tendrán, los siguientes deberes generales:</li> <li>➤ Respetar y hacer respetar los principios de equidad de género, igualdad de oportunidades entre asambleístas e interculturalidad.</li> <li>➤ Participar efectivamente en las actividades y trabajos de la Cámara y de sus respectivas Comisiones, Comités y Brigadas Departamentales.</li> <li>➤ Concurrir puntualmente a las sesiones de la Cámara, así como a las de Comisión, Comité y Brigadas al que pertenezcan como miembros titulares.</li> <li>➤ Prestar y recibir información, así como coordinar actividades de interés nacional y regional con las instituciones que corresponda.</li> <li>➤ Recibir y canalizar mediante las instancias pertinentes, las iniciativas y solicitudes de los ciudadanos.</li> <li>➤ Informar regularmente, sobre el desempeño de su mandato y actividades parlamentarias, a sus distritos, así como a la Cámara.</li> <li>➤ Presentar ante la Contraloría General del Estado, antes de asumir su mandato y a su conclusión, declaración jurada sobre su situación patrimonial.</li> <li>➤ Coordinar entre titulares y suplentes un efectivo trabajo legislativo.</li> <li>➤ No podrán desempeñar ninguna otra función pública excepto la docencia universitaria, bajo pena de perder su mandato.</li> <li>➤ No podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceros, bienes públicos, adjudicarse ni hacerse cargo de contratos de obra, servicios o aprovisionamiento con el Estado, ni obtener del mismo concesiones u otra clase de ventajas personales.</li> <li>➤ Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser directoras (es), funcionarias (os), empleadas (os), apoderadas (os), asesoras (es) ni gestoras (es) de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado.</li> </ul>

	entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado.	
<b>Colombia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Son deberes de los Congresistas: Asistir a las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte.</li> <li>➤ Respetar el Reglamento, el orden, la disciplina y cortesía congresionales.</li> <li>➤ Guardar reserva sobre los informes conocidos en sesión reservada.</li> <li>➤ Abstenerse de invocar su condición de Congresista que conduzca a la obtención de algún provecho personal indebido.</li> <li>➤ Presentar en los dos meses siguientes a su posesión como Congresista, una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular.</li> <li>➤ Hacer de conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.</li> <li>➤ Cumplir las disposiciones acerca de las incompatibilidades y conflictos de interés.</li> <li>➤ Son faltas de los Congresistas: El desconocimiento los deberes que impone el Reglamento. El cometer actos de desorden e irrespeto en el recinto de sesiones. No presentar las ponencias en los plazos señalados, salvo excusa legítima.</li> <li>➤ Los Congresistas no pueden: Desempeñar cargo o empleo público o privado.</li> <li>➤ Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por si o por interpuesta persona, contrato alguno; con las excepciones que establezca la ley.</li> <li>➤ Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.</li> <li>➤ Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Son deberes de los Congresistas: Asistir a las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte.</li> <li>➤ Respetar el Reglamento, el orden, la disciplina y cortesía congresionales.</li> <li>➤ Guardar reserva sobre los informes conocidos en sesión reservada.</li> <li>➤ Abstenerse de invocar su condición de Congresista que conduzca a la obtención de algún provecho personal indebido.</li> <li>➤ Presentar en los dos meses siguientes a su posesión como Congresista, una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular.</li> <li>➤ Hacer de conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.</li> <li>➤ Cumplir las disposiciones acerca de las incompatibilidades y conflictos de interés.</li> <li>➤ Son faltas de los Congresistas: El desconocimiento los deberes que impone el Reglamento. El cometer actos de desorden e irrespeto en el recinto de sesiones. No presentar las ponencias en los plazos señalados, salvo excusa legítima.</li> <li>➤ Los Congresistas no pueden: Desempeñar cargo o empleo público o privado.</li> <li>➤ Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por si o por interpuesta persona, contrato alguno; con las excepciones que establezca la ley.</li> <li>➤ Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.</li> <li>➤ Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste.</li> </ul>
<b>Chile</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Ningún senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión.</li> <li>➤ Cesará en el cargo el senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Ningún diputado, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión.</li> <li>➤ Cesará en el cargo el diputado que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca.</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Cesará en el cargo el senador que durante su ejercicio celebre contratos con el Estado, el que actúe como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.</li> <li>➤ Cesará en su cargo el senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles.</li> <li>➤ Cesará, asimismo, en sus funciones el senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece la Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.</li> <li>➤ Cesará en su cargo el senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones.</li> <li>➤ Cesará, asimismo, en sus funciones el senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad.</li> <li>➤ Los senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.</li> <li>➤ Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.</li> <li>➤ Los senadores tienen el deber de prestar juramento o promesa ante el presidente.</li> <li>➤ Los Senadores, dentro del plazo de treinta días siguientes a asumir el cargo, deberán efectuar una declaración jurada de intereses ante un Notario de su domicilio o de la ciudad donde celebre sus sesiones el Senado. La declaración deberá ser actualizada dentro de los treinta días siguientes al inicio de un período legislativo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Cesará en el cargo el diputado que durante su ejercicio celebre contratos con el Estado, el que actúe como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.</li> <li>➤ Cesará en su cargo el diputado que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles.</li> <li>➤ Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece la Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.</li> <li>➤ Cesará en su cargo el diputado que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones.</li> <li>➤ Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad.</li> <li>➤ Los senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.</li> <li>➤ Son deberes especiales de los diputados: Tener una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.</li> <li>➤ Está expresamente prohibido: Usar en beneficio propio, de parientes o de terceros, la información reservada o privilegiada a la que tuvieren acceso.</li> <li>➤ Participar en la dictación de normas en su propio beneficio.</li> <li>➤ Usar indebidamente el título oficial, los distintivos o el prestigio de la Corporación para asuntos de carácter personal o privado.</li> <li>➤ Dirigir, administrar, patrocinar o prestar servicios, remunerados o no remunerados, a personas naturales o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración del Estado, o que fueren sus proveedores o contratistas.</li> </ul>
---	--

<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Para ausentarse del país por más de treinta días, deberán presentar solicitud escrita y siempre que permanezca en el territorio nacional un número de Senadores en ejercicio que corresponda, a lo menos, a los dos tercios del Senado.</li> <li>➤ No podrán los Senadores promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos, sus ascendientes, sus descendientes, su cónyuge, sus colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellos, o las personas mencionadas, tengan en el asunto. Este impedimento no regirá en negocios de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones.</li> <li>➤ Dos Senadores podrán parearse entre sí, previo consentimiento de sus respectivos Comités, obligándose a no participar en ninguna votación o elección, durante el plazo que convengan, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero.</li> <li>➤ Los pareos deberán ser por plazo determinado y no podrán cancelarse anticipadamente sin acuerdo de los mismos Comités.</li> <li>➤ El Senador que esté pareado podrá votar sólo cuando el Comité del otro Senador lo autorice.</li> <li>➤ Los pareos no rigen en Comisiones.</li> <li>➤ En caso de que vacare un cargo de Senador, el nuevo Senador podrá incorporarse a la Sala en la sesión ordinaria siguiente a aquélla en que se dé cuenta del oficio de respuesta del Tribunal Calificador de Elecciones o en que se efectúe la elección, según el caso.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Recibir, en términos personales exclusivos, beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración del Estado.</li> <li>➤ Solicitar recursos para la Corporación, cuando dicho aporte comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones.</li> <li>➤ Usar los bienes públicos recibidos en razón del cargo en asuntos comerciales o para otro lucro personal.</li> <li>➤ Transgredir las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidades, inhabilidades, prohibiciones por razón de parentesco, y cualquier otro régimen especial que les sea aplicable, y no asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si están o no están comprendidos en algunas de las prohibiciones establecidas en ellas. Participar, directa o indirectamente, en cualquier proceso decisorio que favorezca, en lo personal, sus intereses o los de su cónyuge, de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o de su socio en una empresa.</li> <li>➤ Los diputados deben permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten en el ejercicio de su cargo, como de los fundamentos y de los procedimientos que se utilicen.</li> <li>➤ Contestar de manera oportuna y completa las consultas que les realicen los ciudadanos en relación con el ejercicio de su cargo o de sus colaboradores, sea directamente o a través de la Cámara o de alguno de sus órganos internos.</li> <li>➤ Abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio, incluso en su fase previa de consultas e informes que, por su vinculación con actividades externas, de alguna forma puedan ser afectados por una decisión oficial, o puedan comprometer su criterio o dar ocasión a dudas sobre su imparcialidad, a una persona razonablemente objetiva.</li> <li>➤ Presentar y mantener actualizada una declaración de intereses económicos y una de patrimonio en los términos que establezca la ley.</li> <li>➤ Los diputados deben desempeñar su función parlamentaria con una entrega honesta y leal que se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público, en la razonabilidad e imparcialidad de las decisiones, en la integridad ética y profesional y en la expedición en el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales:</li> <li>➤ Obrar con honradez y buena fe, no deben realizar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita actividad del Congreso Nacional.</li> </ul>
---	--

		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Actuar con fraternidad frente a sus colegas. Deben obtenerse de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales de ellos.</li> <li>➤ Desempeñar sus cometidos frente al público, en la Corporación y fuera de ella, con una conducta acorde a su investidura.</li> <li>➤ Guardar discreción en relación con los hechos e informaciones de los cuales tengan conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, que hayan sido calificados como reservados (sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información pública).</li> <li>➤ Ejercer el cargo con respeto a las personas sin incurrir en discriminaciones arbitrarias.</li> <li>➤ Ser justos y respetuosos en el trato con los ciudadanos, con los demás diputados, el personal de la Corporación y, en general, con cualquier autoridad o funcionario público.</li> <li>➤ Comparecer al llamado que les realice la Comisión de Ética y Transparencia y entregar los informes y antecedentes que les sean requeridos.</li> <li>➤ Asistir a las sesiones de Sala y de comisión en forma permanente y justificar pronta y razonadamente las ausencias prolongadas.</li> </ul>
<p><b>España</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Los senadores podrán solicitar el conocimiento de las actas y documentos de los distintos órganos de la Cámara.</li> <li>➤ Los senadores estarán obligados a formular declaración de actividades y declaración de bienes patrimoniales al iniciar su mandato y serán inscritas en el Registro de Intereses, constituido en la Cámara. El contenido del Registro tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a bienes patrimoniales.</li> <li>➤ Los senadores inscribirán en el Registro de intereses las resoluciones de la Comisión de Incompatibilidades y del Pleno en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los Senadores que deban constar en el mismo sean remitidos por aquella Comisión, la cual tendrá acceso en todo momento a su contenido.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Los diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Congreso y de las Comisiones de que formen parte.</li> <li>➤ Los diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarias, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.</li> <li>➤ Los diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.</li> <li>➤ Los diputados estarán obligados a formular declaración de sus bienes patrimoniales en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.</li> <li>➤ Los diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley Electoral.</li> </ul>

**Fuente:** Constitución y reglamentos de los parlamentos de Bolivia, Colombia, Chile y España

**Elaboración:** Área de servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

## CUADRO 3 - ANEXO

## ESTATUTOS DE LOS SENADORES Y DIPUTADOS DE LOS PARLAMENTOS DE BOLIVIA COLOMBIA, CHILE Y ESPAÑA

País	Norma	Artículo
Bolivia	<a href="#">Constitución Política del Estado</a>	<p>ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO TÍTULO I ÓRGANO LEGISLATIVO CAPÍTULO PRIMERO COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL (...).</p> <p>Artículo 151. I. Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente. II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.</p> <p>Artículo 152. Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.</p>
	<a href="#">Reglamento General de la Cámara de Senadores</a>	<p>TÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS SENADORAS Y SENADORES CAPÍTULO I ATRIBUCIONES Y DERECHOS</p> <p>Artículo 15. (Prerrogativas Constitucionales). Conforme a lo dispuesto en el Artículo 151 de la Constitución Política del Estado, las Senadoras y Senadores gozan de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a este por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones, no pudiendo ser procesados penalmente. Asimismo, serán inviolables su domicilio, residencia o habitación, que no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión es aplicable también a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.</p> <p>Artículo 16. (Inmunidad y Detención Preventiva). I. De conformidad al Artículo 152 de la Constitución, las Senadoras y Senadores no gozan de inmunidad. II. Durante su mandato, en los procesos penales no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.</p>

		<p>Artículo 17. (Facultades). Las Senadoras y Senadores tienen las siguientes facultades:</p> <p>a) Legislación: Las Senadoras y Senadores, en el marco de sus atribuciones constitucionales, podrán aprobar y sancionar leyes, elaborarlas, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.</p> <p>b) Fiscalización: Las Senadoras y Senadores, en uso de sus atribuciones constitucionales y a través de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, podrán requerir información a los diferentes Órganos del Estado, instituciones públicas y entidades en la que tenga participación económica el Estado, con el propósito de investigar y transparentar el ejercicio de la función pública. De igual manera, las Senadoras y Senadores, en uso de su atribución de fiscalización, podrán interpelar a las Ministras o Ministros de Estado de forma individual o colectiva, de conformidad al numeral 18, parágrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>c) Gestión: Las Senadoras y Senadores podrán dirigir recomendaciones y representaciones a las diferentes dependencias del Órgano Ejecutivo sobre aspectos vinculados al cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrán gestionar, a través de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, una adecuada atención a las necesidades de la población, conforme dispone la Constitución Política del Estado.</p> <p>Artículo 18. (Derechos de Senadoras y Senadores). Las Senadoras y Senadores, tanto Titulares como Suplentes, tienen los siguientes derechos:</p> <p>a) Derecho de Participación. Las Senadoras y Senadores tienen el derecho de participar con derecho a voz y voto en las sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Cámara de Senadores, Comisiones, Comités y Brigadas de las cuales formen parte; y solo con derecho a voz, en las sesiones de Comisión o Comité en las cuales estuviesen adscritas o adscritos.</p> <p>b) Derecho de defensa. Las Senadoras y Senadores tendrán el más amplio derecho a la defensa, cuando sean sometidos a procesos disciplinarios establecidas en el Reglamento de Ética de la Cámara de Senadores.</p> <p>c) Derecho de protección y asistencia. Toda autoridad nacional, departamental o local, civil, militar o policial, tomará en cuenta las atribuciones y derechos constitucionales de las Senadoras y Senadores, debiendo prestarles asistencia para el efectivo ejercicio de sus funciones.</p> <p>d) Senadoras y Senadores en Situación de Discapacidad. La Cámara de Senadores deberá asegurar el ejercicio pleno de los derechos de las Senadoras y Senadores en situación de discapacidad, prestándoles todas las condiciones materiales, físicas, equipamiento y seguridad apropiadas, bajo los principios de respeto a su dignidad, no discriminación, inclusión plena y efectiva, accesibilidad, integración y normalización, dando cumplimiento a la Constitución Política del Estado y leyes vigentes.</p> <p>e) Remuneración. Las Senadoras y Senadores percibirán una remuneración económica que estará prevista en el presupuesto anual de la Cámara y que tomará como cálculo las sesiones de Asamblea, Cámara de Senadores, Comisión y otras tareas senatoriales asignadas. Las Senadoras y Senadores Suplentes percibirán remuneración en los casos en los que efectivamente realicen la suplencia, de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política del Estado y al Capítulo III del presente Título. f) Aguinaldo. Las Senadoras y Senadores Titulares y Suplentes percibirán el beneficio social del aguinaldo.</p> <p>g) Credencial y Emblema. La Cámara de Senadores otorgará a las Senadoras y Senadores, una credencial y un emblema por el tiempo que dure su mandato. El emblema consiste en un escudo nacional en oro esmaltado, con los colores de la bandera nacional, la Whipala y la leyenda "Senadora" o "Senador".</p> <p>h) Pasaporte Diplomático. Las Senadoras y Senadores podrán solicitar el pasaporte diplomático de acuerdo a las normas del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dicho documento deberá ser devuelto al final del mandato, para su la anulación.</p> <p>i) Pasajes. Para incorporarse a sus labores del Plenario, de Comisiones y de Comités, las Senadoras y Senadores tendrán un pasaje por semana, de ida y vuelta y por la vía más expedita, desde su lugar de residencia a la sede de la Asamblea o viceversa. Los Suplentes gozarán del mismo trato durante su semana de labores o cuando fueren habilitados. La Senadora o Senador Titular que habilite a su Suplente de manera extraordinaria, fuera de la semana que por Reglamento corresponde, deberá ceder el pasaje que por derecho se le asigna y autorizar</p>
--	--	--

		<p>la entrega a la Senadora o Senador Suplente. Las Senadoras y Senadores podrán solicitar pasajes con fines de gestión y fiscalización, de acuerdo al Reglamento de Pasajes y Viáticos.</p> <p>j) Representación oficial. Toda vez que las Senadoras y los Senadores tuvieren que concurrir en representación oficial de la Cámara a eventos que se realicen en lugares distintos de su sede, en el interior o exterior del país, percibirán pasajes y viáticos de acuerdo al Reglamento específico. Al término de la misión, las Senadoras y los Senadores presentarán a la Presidencia un informe circunstanciado de las actividades cumplidas.</p> <p>k) Oficinas y Personal de Apoyo. Toda Senadora y Senador Titular tiene derecho a una oficina en las instalaciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en coordinación con el trabajo que realice en la Directiva, Comisión o Comité. Dicho ambiente será utilizado por la o el Suplente cuando se encuentre en ejercicio. Asimismo, para el desempeño de sus tareas contarán con el apoyo del personal administrativo y operativo. El personal de apoyo de Comisiones y Comités prestará su apoyo sin discriminación alguna a Senadoras y Senadores Suplentes cuando éstos se encuentren en ejercicio. El personal de apoyo sólo deberá realizar labores Institucionales.</p> <p>l) Servicios de Comunicación. Las Senadoras y Senadores tienen derecho a los servicios postal, informático y de telecomunicaciones.</p> <p>m) Seguridad Social. Las Senadoras y Senadores gozan de los beneficios que acuerdan las leyes en materia de seguridad social y de aquellos que la Cámara reconozca en su favor.</p> <p>n) Impedimento Temporal. En los casos en los que la Senadora o Senador Titular presenten un impedimento temporal por enfermedad o accidente, solicitará la habilitación de su Suplente. El Pleno Camaral dispondrá que la Senadora o Senador Suplente perciba la remuneración correspondiente mientras dure la suplencia sin afectar la que le corresponda al Titular.</p> <p>o) Gastos Funerarios: Los gastos funerarios de las Senadoras y Senadores fallecidos en el ejercicio de su mandato serán cubiertos por la Cámara de Senadores, a cuyo efecto se consignará una partida especial en su presupuesto.</p> <p>p) Herederos. Los herederos de las Senadoras y Senadores que fallecieron en el ejercicio de su mandato percibirán un monto mensual igual a la última remuneración recibida por la extinta o extinto Senador, hasta la finalización del período constitucional. Percibirán también los beneficios del seguro de vida contratado por la Cámara de Senadores.</p> <p><b>CAPÍTULO II</b> <b>DEBERES E INCOMPATIBILIDADES</b></p> <p>Artículo 19. (Deberes Generales). Las Senadoras y los Senadores, además de las obligaciones establecidas por la Constitución Política del Estado, tendrán los siguientes deberes generales:</p> <p>a) Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes y el presente Reglamento General.</p> <p>b) Respetar y hacer respetar los valores y principios establecidos por la Constitución Política del Estado y por este Reglamento.</p> <p>c) Participar en las actividades y trabajos de la Cámara y de sus respectivas Comisiones, Comités, Bancadas y Brigadas Departamentales.</p> <p>d) No abandonar las sesiones plenarias o de Comisión sin autorización de la Presidencia, considerándose el abandono como inasistencia.</p> <p>e) Asistir puntualmente a las sesiones de la Cámara Senadores y de Comisión a la que pertenezcan como miembros titulares o adscritos.</p> <p>f) Prestar y recibir información, así como coordinar actividades de interés nacional y regional con las instituciones que consideren necesario.</p> <p>g) Presentar, promover o propiciar proyectos de ley de interés nacional, regional o sectorial y canalizar leyes recogiendo las iniciativas ciudadanas que sean puestas en su conocimiento para el respectivo tratamiento legislativo en las instancias correspondientes, conforme a procedimientos que establece el presente Reglamento.</p> <p>h) Informar periódicamente sobre el desempeño y ejercicio de su mandato, a efectos de consignar esas actividades en los informes y publicaciones camarales.</p> <p>i) Realizar Declaración Jurada ante la Contraloría General del Estado sobre su situación patrimonial, de conformidad a la normativa vigente.</p>
--	--	--

		<p>j) Asistir a las sesiones convocadas por las Presidencias de los Parlamentos Internacionales a los que perteneciere, en representación de la Cámara de Senadores del Estado Plurinacional de Bolivia.</p> <p>Artículo 20. (Deberes Éticos). Las Senadoras y los Senadores deberán cumplir con lo previsto en la Constitución Política del Estado y en el Reglamento de Ética de la Cámara de Senadores.</p> <p>Artículo 21. (Incompatibilidades). Las Senadoras y los Senadores tienen los siguientes impedimentos:</p> <p>a) De conformidad al Artículo 150, parágrafo II, de la Constitución Política del Estado, no podrán desempeñar ninguna otra función pública, excepto la docencia universitaria, bajo pena de perder su mandato.</p> <p>b) No podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceros, bienes públicos ni adjudicarse o hacerse cargo de contratos de obra, servicios o aprovisionamiento con el Estado, u obtener concesiones u otra clase de ventajas personales.</p> <p>c) Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser directores, funcionarios, empleados, apoderados, asesores ni gestores de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado.</p> <p><b>CAPÍTULO III</b> <b>SUPLENCIAS</b></p> <p>Artículo 22. (Suplencia y Habilitaciones).</p> <p>I. Se habilitará la suplencia ante ausencia o impedimento del Senador Titular.</p> <p>II. Las Senadoras y Senadores habilitados tienen los mismos derechos y obligaciones que los Titulares, conforme establece la Constitución Política del Estado y el presente Reglamento.</p> <p>III. Las Senadoras y los Senadores Suplentes remplazarán a sus Titulares en una cuarta parte de las sesiones del mes. En caso de que ejerzan funciones de suplencia adicionales a la semana de reemplazo percibirán una remuneración proporcional acorde con los días trabajados, previo informe de la Primera Secretaria remitido a Oficialía Mayor que procesará la remuneración que corresponda.</p> <p>IV. En caso de suspensión o pérdida del mandato del Senador Titular el Suplente asumirá la Titularidad.</p> <p>V. El periodo de habilitación de la suplencia durante el mes deberá ser acordado entre la Senadora o Senador Titular y su Suplente. La suplencia comprende de lunes a viernes pudiéndose prorrogar a sábado, domingo y/o feriados, en casos de convocatoria.</p> <p>VI. Las Senadoras y Senadores Suplentes no serán habilitados por sus Titulares cuando se trate de viajes en representación oficial.</p> <p>VII. Las Senadoras y Senadores Suplentes podrán realizar viajes en representación oficial, de acuerdo al Reglamento de Pasajes y Viáticos, siempre y cuando no se encuentren en ejercicio de la Titularidad. La solicitud debe ser debidamente fundamentada.</p> <p>VIII. Los Suplentes de las Senadoras y Senadores que ejercen cargos de Directiva de la Cámara se adscribirán a la o las Comisiones que creyeran convenientes.</p> <p>Artículo 23. (Participación en Comisión). Cuando una Senadora o Senador Suplente asuma la Titularidad por habilitación se incorporará a la Comisión a la cual pertenezca el Titular, con derecho a voz y voto.</p> <p>Artículo 24. (Procedimiento de habilitación de suplencia). La habilitación de suplencia debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1) La Senadora o Senador Titular deberá comunicar por escrito a la Primera Secretaria el periodo de la suplencia, con 48 horas de anticipación, salvo casos de emergencia justificadas.</p> <p>2) La Primera Secretaría convocará a la Senadora o Senador Suplente y pondrá en conocimiento del Pleno Camaral y de Oficialía Mayor para fines legislativos y administrativos, respectivamente.</p>
--	--	---

		<p>Artículo 25. (Obligación de la suplencia). Habilitada la suplencia, la Senadora o Senador está obligado a participar de las Sesiones Plenarias y de Comisión, así como de todas las actividades programadas.</p> <p>Artículo 26. (Impedimento temporal). La Senadora o Senador que durante el ejercicio de su habilitación sufra impedimento temporal, por enfermedad o accidente, debidamente justificado, percibirá la remuneración que por derecho le corresponde.</p> <p><b>CAPITULO IV LICENCIAS Y PERMISOS</b></p> <p>Artículo 27. (Licencia). Es la autorización concedida por el pleno de la Cámara a solicitud de una Senadora o Senador, a fin de justificar su inasistencia a las sesiones por un tiempo no mayor a 48 horas, por una sola vez al mes. Cuando sobrepase ese lapso deberá habilitar a la Senadora o Senador Suplente.</p> <p>Artículo 28. (Licencias por Motivos de Fuerza Mayor). Las licencias por motivos de fuerza mayor se otorgarán tratándose de situaciones de emergencia y/o accidentales. El tiempo máximo de duración de cada licencia es de 24 horas.</p> <p>Artículo 29. (Trámite). Toda solicitud de licencia deberá presentarse por escrito ante la Primera Secretaría y estar acompañada de la respectiva habilitación de suplencia, cuando corresponda.</p> <p>Artículo 30. (Permiso). Es la autorización que otorga la Presidencia a solicitud verbal o escrita de las Senadoras o Senadores, para ausentarse momentáneamente o por el resto de la sesión. El abandono de la sesión sin autorización será considerado como falta.</p> <p><b>CAPÍTULO V PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DEL MANDATO</b></p> <p>Artículo 31. (Pérdida de Mandato).</p> <p>I. De conformidad a la Constitución Política del Estado, las Senadoras y los Senadores perderán su mandato cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Ejercen cargos en otros Órganos del Estado.</li> <li>b) Adquieran o tomen en arrendamiento, a su nombre o en el de terceras personas, bienes públicos.</li> <li>c) Se hagan cargo directamente o por interposita persona, de contratos de obra, aprovisionamiento o servicios con el Estado.</li> <li>d) Sean directores, funcionarios, empleados, apoderados, asesores o gestores de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado, desde el momento de su elección.</li> <li>e) Se ejecutorie en su contra sentencia en materia penal o pliego de cargo.</li> <li>f) Renuncien expresamente a su mandato en forma escrita ante el Pleno Camaral.</li> <li>g) Les sea revocado el mandato, conforme al Artículo 240 de la Constitución Política del Estado y de acuerdo a la Ley de Revocatoria de Mandato, siguiendo los procedimientos señalados en la Ley.</li> <li>h) Abandonen injustificadamente sus funciones por más de seis días de trabajo continuos u once discontinuos en el año, de conformidad con el artículo 157 de la Constitución Política del Estado.</li> </ol> <p>II. El Pleno Camaral, previo informe de la Comisión de Ética, resolverá la pérdida del mandato, por dos tercios de votos de los presentes. Quedan excluidos de este procedimiento los incisos f) y g).</p>
--	--	---

		<p>Artículo 32. (Sanciones y Separación Temporal). Previo informe de la Comisión de Ética, el Pleno de la Cámara de Senadores, por dos tercios de votos de los miembros presentes, dispondrá la sanción o la separación temporal de la Senadora o Senador que incurra en faltas previstas en el presente Reglamento y en el Reglamento de Ética.</p>
	<p><a href="#">Reglamento General de la Cámara de Diputados</a></p>	<p>TÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS CAPÍTULO I PRERROGATIVAS Y DERECHOS ARTÍCULO 22. (Prerrogativas y Restricciones Constitucionales). Las Diputadas y Diputados electas (os), en virtud de su mandato constitucional, tienen las siguientes prerrogativas y restricciones: a. Inviolabilidad personal, de conformidad con el Artículo 151 de la Constitución Política del Estado, en todo tiempo, durante y con posterioridad a su mandato por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones. Asimismo, será inviolable su domicilio, el que no podrá ser allanado en ninguna circunstancia. Esta previsión es aplicable también a los vehículos de su uso particular y a las oficinas para uso del legislador. b. De conformidad al Artículo 152 de la Constitución Política del Estado, las Diputadas y Diputados no gozarán de inmunidad, durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.</p> <p>ARTÍCULO 23. (Derechos Parlamentarios). Las Diputadas y Diputados Nacionales, en el ejercicio de sus funciones parlamentarias, tendrán los siguientes derechos: a. Derecho de Participación: Las Diputadas y Diputados Nacionales tienen el derecho de participar con voz y voto, en las sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional de la Cámara de Diputados y en las sesiones de las Comisiones, Comités y Brigadas de las cuales formen parte. Podrán participar sin voto, en las sesiones de cualquier otra Comisión, a la que se hubieren adscrito o fueren convocadas (os). Las Diputadas y Diputados titulares participarán de tres cuartas partes de las sesiones plenarias de Comisiones y Comités como máximo al mes. Las Diputadas y Diputados suplentes participarán de una cuarta parte de las sesiones plenarias, de Comisión y de Comités como mínimo. La forma de alternancia de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento será comunicada por el titular, a la Directiva con 72 horas de anticipación. b. Derecho de Fiscalización: Las Diputadas y Diputados Nacionales, a través de los órganos de la Cámara, pueden requerir a los Ministerios y Entidades del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial y Órgano Electoral, a la Contraloría General del Estado, a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General del Estado, a la Procuraduría General del Estado, Máximas Autoridades de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y Universidades Públicas, informes escritos u orales con fines legislativos, de información o fiscalización, así como proponer investigaciones sobre todo asunto de interés público. Asimismo, podrán fiscalizar a las empresas públicas o mixtas en las cuales tenga participación el Estado. c. Derecho de Gestión: Las Diputadas y Diputados Nacionales podrán dirigir comunicaciones o representaciones a los Ministerios y Entidades del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial y Órgano Electoral, a la Contraloría General del Estado, a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General del Estado, a la Procuraduría General del Estado, Máximas Autoridades de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y Universidades Públicas, sobre aspectos vinculados al cumplimiento de sus funciones. Podrán también gestionar la adecuada atención a las necesidades y mejoras de sus distritos, regiones, provincias y Departamentos. Asimismo, las Diputadas y Diputados Nacionales coordinarán con los diversos niveles de la administración del Estado los temas inherentes a su gestión.</p>

		<p>d. Derecho de Defensa: Las Diputadas y Diputados Nacionales tendrán el más amplio derecho de defensa y explicación, según el caso, cuando sean sometidas (os) a procedimientos de suspensión temporal o definitiva, así como en casos de investigación o denuncias por incumplimiento de deberes o comisión de faltas contra las normas internas de la Cámara.</p> <p>e. Derecho de Protección: Toda autoridad nacional, departamental o local, civil, militar o policial, observará estrictamente las prerrogativas constitucionales de las Diputadas y Diputados Nacionales y les prestará la asistencia que fuere requerida, para el efectivo ejercicio de sus funciones.</p> <p>f. Derecho de Recibir Cooperación: Todas las autoridades públicas nacionales, departamentales, regionales y municipales están obligados a cooperar a las y los Asambleístas o Diputadas y Diputados Nacionales para el cumplimiento de sus facultades constitucionales, legales y lo que establece el presente Reglamento.</p> <p>g. Derecho de Relacionamento Ciudadano: Las Diputadas y Diputados podrán conformar plataformas ciudadanas en sus circunscripciones, para generar procesos de relacionamiento y coordinación con la sociedad civil, al efecto contarán con oficinas y personal.</p> <p>ARTÍCULO 24. (Derechos de Investidura). Las Diputadas y Diputados tendrán los siguientes derechos y beneficios de carácter administrativo:</p> <p>a. Remuneración por Jornada de Trabajo: Las Diputadas y Diputados percibirán una remuneración por su trabajo que les permitirá cumplir eficaz y dignamente su función, la misma que será fijada en el Presupuesto Anual de la Cámara. Para efectos de cálculo mensualmente se contabilizarán las Sesiones Plenarias y de Comisión asignándoseles un valor económico. Las Diputadas y Diputados titulares y suplentes percibirán remuneración por sesión trabajada. Las remuneraciones de las Diputadas y Diputados estarán sujetas a la aplicación de las normas tributarias vigentes.</p> <p>b. Licencias: Las Diputadas y Diputados en ejercicio de sus funciones, a solicitud personal, firmada y presentada ante la Primera Secretaría, podrán gozar de licencia de acuerdo a Reglamento hasta cuatro días. Las Diputadas y Diputados suplentes no gozarán de licencia.</p> <p>c. Seguridad Social: Las Diputadas y Diputados gozarán de los beneficios que acuerdan las leyes en materia de seguridad social y de aquellos que la Cámara reconozca en su favor.</p> <p>d. Gastos Funerarios: Los gastos funerarios de las Diputadas y Diputados fallecidas (os) en el ejercicio de su mandato serán sufragados por la Cámara, a cuyo efecto se consignará una partida especial en el Presupuesto.</p> <p>e. Herederos: Los herederos de las Diputadas y Diputados que fallecieren en el ejercicio de su mandato percibirán el promedio de la remuneración percibida en sus últimos tres meses de trabajo efectivo, hasta la finalización del período constitucional.</p> <p>f. Aguinaldos: Las Diputadas y Diputados Nacionales titulares y suplentes percibirán anualmente un aguinaldo de fin de año, equivalente a la remuneración promedio de los últimos tres meses de trabajo.</p> <p>g. Oficinas: Toda Diputada y Diputado titular tendrán derecho a una oficina y personal de asesoramiento y apoyo en las instalaciones de la Asamblea.</p> <p>h. Servicios de Comunicación: Las Diputadas y Diputados gozarán, para sus comunicaciones oficiales de facilidades para el servicio postal, informático y de telecomunicaciones.</p> <p>i. Credencial, Emblema y Distintivo: Las Diputadas y Diputados se identificarán con una credencial que será otorgada por la Cámara por el tiempo de su mandato. Usarán además, un emblema consistente en el Escudo Nacional en oro esmaltado, con los colores nacionales y la leyenda "Diputado"; el uso de este emblema es privativo de los Representantes Nacionales, mientras dure su mandato. Para actos oficiales y desfiles se contará con un distintivo especial.</p> <p>j. Pasaporte Diplomático: Las Diputadas y Diputados para sus viajes al exterior del Estado harán uso de Pasaporte Diplomático otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con vigencia durante su mandato constitucional.</p> <p>CAPÍTULO II</p>
--	--	---

		<p><b>DEBERES E IMPEDIMENTOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 25. (Deberes Generales).</b> Las Diputadas y Diputados en ejercicio tendrán, además de los establecidos por la Constitución Política del Estado, los siguientes deberes generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes y el presente Reglamento.</li> <li>Respetar y hacer respetar los principios de equidad de género, igualdad de oportunidades entre assembleístas e interculturalidad, reconocidos por la Constitución Política del Estado y por el Presente Reglamento.</li> <li>Participar efectivamente en las actividades y trabajos de la Cámara y de sus respectivas Comisiones, Comités y Brigadas Departamentales.</li> <li>Concurrir puntualmente a las sesiones de la Cámara, así como a las de Comisión, Comité y Brigadas al que pertenezcan como miembros titulares.</li> <li>Prestar y recibir información, así como coordinar actividades de interés nacional y regional con las instituciones que corresponda.</li> <li>Recibir y canalizar mediante las instancias pertinentes, las iniciativas y solicitudes de los ciudadanos.</li> <li>Informar regularmente, sobre el desempeño de su mandato y actividades parlamentarias, a sus distritos, así como a la Cámara, a efectos de consignar estas actividades en los informes y publicaciones camarales.</li> <li>Declarar ante la Contraloría General del Estado, antes de asumir su mandato y a su conclusión, declaración jurada sobre su situación patrimonial.</li> <li>Coordinar entre titulares y suplentes un efectivo trabajo legislativo.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 26. (Impedimentos).</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>De conformidad al Artículo 150 parágrafo II de la Constitución Política del Estado, las Diputadas y Diputados no podrán desempeñar ninguna otra función pública excepto la docencia universitaria, bajo pena de perder su mandato.</li> <li>Las Diputadas y Diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceros, bienes públicos, adjudicarse ni hacerse cargo de contratos de obra, servicios o aprovisionamiento con el Estado, ni obtener del mismo concesiones u otra clase de ventajas personales.</li> <li>Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser directoras (es), funcionarias (os), empleadas (os), apoderadas (os), asesoras (es) ni gestoras (es) de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 27. (Derechos de las Diputadas y Diputados Suplentes).</b> Las Diputadas y Diputados suplentes gozan de los mismos derechos que los titulares, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y la Ley.</p> <p><b>CAPÍTULO III</b>  <b>PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DEL MANDATO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 28. (Pérdida de Mandato).</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>De conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado, las Diputadas y Diputados titulares y suplentes perderán su mandato cuando:       <ol style="list-style-type: none"> <li>Ejerzan cargos dependientes de los otros Órganos del Estado, desde el momento de su designación.</li> <li>Adquieran o tomen en arrendamiento, a su nombre o en el de terceras personas, bienes públicos, desde el momento de su elección.</li> <li>Se hagan cargo, directamente o por interpósita persona, de contratos de obra, aprovisionamiento o servicios con el Estado, desde el momento de su elección.</li> <li>Sean directoras (es), funcionarias (os), empleadas (os), apoderadas (os), asesoras (es) o gestoras (es) de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado, desde el momento de su elección.</li> <li>Se ejecutorie en su contra sentencia en materia penal o pliego de cargo.</li> </ol> </li> </ol>
--	--	---

		<p>f. Renuncien expresamente a su mandato ante el Pleno Camaral.</p> <p>g. Les sea revocado el mandato de conformidad al Artículo 240. de la Constitución Política del Estado y de acuerdo a la Ley de Revocatoria de Mandato.</p> <p>h. Abandono injustificado por más de seis días continuos de trabajo y once días discontinuos al año.</p> <p>II. La Cámara deberá resolver la pérdida del mandato, previo informe de la Comisión de Ética, por dos tercios de votos.</p> <p>III. En cumplimiento al Artículo 150, Parágrafo III de la Constitución Política del Estado, la pérdida de mandato establecida en el inciso f), del presente artículo, se hará efectiva al ser de conocimiento del Pleno de la Cámara de Diputados y se notificará con la Resolución Camaral correspondiente, al Órgano Electoral, para fines constitucionales.</p> <p>ARTÍCULO 29. (Separación Temporal). Las Diputadas y Diputados podrán ser suspendidos temporalmente del ejercicio de sus funciones si a criterio de la Cámara o a sugerencia de la Comisión de Ética, ésta determinará que la falta no amerita la pérdida de mandato. En este caso la Cámara definirá el tiempo de la separación de acuerdo a Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 30. (Reglamento de Ética). La Cámara de Diputados contará con un Reglamento de Ética, aprobado por mayoría absoluta de sus miembros presentes.</p>
<p><b>Colombia</b></p>	<p><a href="#">Constitución Política de Colombia</a></p>	<p>ARTICULO 180°—Los congresistas no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.</li> <li>2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.</li> <li>3. Modificado. A.L. 3/93, art. 2°, par. 2°. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.</li> <li>4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.</li> </ol> <p>PAR. 1°—Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.</p> <p>PAR. 2°—El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.</p> <p>ARTICULO 181°—Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.</p> <p>ARTICULO 182°—Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.</p> <p>ARTICULO 183°—Los congresistas perderán su investidura:</p>

		<p>1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.</p> <p>2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.</p> <p>3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.</p> <p>4. Por indebida destinación de dineros públicos.</p> <p>5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado. PAR. —Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.</p> <p>ARTICULO 184°—La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.</p> <p>ARTICULO 185°—Los congresistas serán inviolables por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo.</p> <p>ARTICULO 186°—De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.</p> <p>ARTICULO 187°—La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.</p>
	<p><a href="#">Reglamento del Congreso: el Senado y la Cámara de Representantes</a></p>	<p>CAPÍTULO XI. DEL ESTATUTO DEL CONGRESISTA. SECCIÓN I. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p> <p>ARTÍCULO 262. PERIODO. Los Senadores y Representantes son elegidos para un período de 4 años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección, en 1994.</p> <p>ARTÍCULO 263. COMPROMISO Y RESPONSABILIDAD. Los miembros de las Cámaras Legislativas representan al pueblo, y deberán actuar en bancadas, consultando la justicia y el bien común, y de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de su partido o movimiento político o ciudadano. Son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.</p> <p>ARTÍCULO 264. DERECHOS. Son derechos de los Congresistas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Asistir con voz y voto a las sesiones de la respectiva Cámara y sus Comisiones de las que forman parte, y con voz a las demás Comisiones.</li> <li>2. Formar parte de una Comisión Permanente.</li> <li>3. Citar a los funcionarios que autoriza la Constitución Política, y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función, y</li> </ol>

		<p>4. Recibir una asignación mensual que se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República. El Congreso fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros del Congreso Nacional, por iniciativa del Gobierno.</p> <p>5. Los demás que señalen la Constitución y las leyes.</p> <p>ARTÍCULO 265. PRERROGATIVA DE INVOLABILIDAD. Los Congresistas son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo, pero responsables de conformidad con las disposiciones de este Reglamento. Gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos congresionales y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.</p> <p>ARTÍCULO 266. VIGILANCIA ADMINISTRATIVA. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 118 y 277 numeral 6, constitucional, el Procurador General de la Nación podrá ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de los Senadores y Representantes.</p> <p>ARTÍCULO 267. FUERO PARA EL JUZGAMIENTO. De los delitos que cometan los Congresistas conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma Corporación.</p> <p>ARTÍCULO 268. DEBERES. Son deberes de los Congresistas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Asistir a las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte.</li> <li>2. Respetar el Reglamento, el orden, la disciplina y cortesía congresionales.</li> <li>3. Guardar reserva sobre los informes conocidos en sesión reservada.</li> <li>4. Abstenerse de invocar su condición de Congresista que conduzca a la obtención de algún provecho personal indebido.</li> <li>5. Presentar, dentro de los dos (2) meses siguientes a su posesión como Congresista, una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular.</li> <li>6. Poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.</li> <li>7. Cumplir las disposiciones acerca de las incompatibilidades y conflictos de interés.</li> </ol> <p>ARTÍCULO 269. FALTAS. Son faltas de los Congresistas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El desconocimiento los deberes que impone este Reglamento.</li> <li>2. El cometer actos de desorden e irrespeto en el recinto de sesiones.</li> <li>3. No presentar las ponencias en los plazos señalados, salvo excusa legítima.</li> </ol> <p>ARTÍCULO 270. SANCIONES. Según la gravedad de la falta, se pueden imponer las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declaración pública de faltar al orden y respeto debido.</li> <li>2. Suspensión en el uso de la palabra por el resto de la sesión.</li> <li>3. Desalojo inmediato del recinto, si fuere imposible guardar orden.</li> <li>4. Comunicación al Consejo de Estado acerca de la inasistencia del Congresista, si hubiere causal no excusable o justificada para originar la pérdida de la investidura.</li> </ol>
--	--	--

		<p>PARÁGRAFO. Las sanciones previstas en los primeros dos ordinales serán impuestas de plano por los respectivos Presidentes, de las Cámaras o las Comisiones; la del numeral 3, por la Mesa Directiva, y la del numeral 4 por la misma Mesa Directiva previa evaluación de la Comisión de Acreditación Documental, en los términos del presente Reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 271. INASISTENCIA. La falta de asistencia de los Congresistas a las sesiones, sin excusa válida, no causará los salarios y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.</p> <p>ARTÍCULO 272. ASUNTOS CON PREVIA AUTORIZACIÓN GUBERNAMENTAL. Para los efectos del artículo 129 constitucional, podrán las Mesas directivas de las Cámaras, mediante resolución, señalar en qué eventos, casos o situaciones los Senadores y Representantes requieren de la previa autorización del Gobierno.</p> <p>ARTÍCULO 273. AFECTACIÓN PRESUPUESTAL. PROHIBICIONES. A partir de la vigencia de la nueva Constitución Política, no se podrá decretar, por alguna de las ramas u órganos del poder público, auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.</p> <p>ARTÍCULO 274. VACANCIAS. Se presenta la falta absoluta del Congresista en los siguientes eventos: su muerte; la renuncia aceptada; la pérdida de la investidura en los casos del artículo 179 constitucional o cuando se pierde alguno de los requisitos generales de elegibilidad; la incapacidad física permanente declarada por la respectiva Cámara; la revocatoria del mandato, y la declaración de nulidad de la elección.</p> <p>ARTÍCULO 275. RENUNCIA. Los Senadores y Representantes pueden presentar renuncia de su investidura o representación popular ante la respectiva corporación legislativa, la cual resolverá dentro de los diez (10) días siguientes. En su receso lo hará la Mesa Directiva, en el mismo término. El Gobierno, el Consejo Nacional Electoral y la otra Cámara serán informadas al día siguiente de la resolución, para los efectos pertinentes.</p> <p>ARTÍCULO 276. INCAPACIDAD FÍSICA PERMANENTE. Cada una de las Cámaras, observados los informes médicos certificados por el Fondo de Previsión Social del Congreso, podrá declarar la incapacidad física permanente de alguno de sus miembros. De igual manera deberá comunicarse a las autoridades correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 277. SUSPENSIÓN DE LA CONDICIÓN CONGRESIONAL. El ejercicio de la función de Congresista puede ser suspendido en virtud de una decisión judicial en firme. En este evento, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista conocerá de tal decisión que contendrá la solicitud de suspensión a la Cámara a la cual se pertenezca. La Comisión dispondrá de cinco (5) días para expedir su dictamen y lo comunicará a la Corporación legislativa, para que ésta, en el mismo término, adopte la decisión pertinente. Si transcurridos estos términos no hubiere pronunciamiento legal, la respectiva Mesa Directiva ordenará la suspensión en el ejercicio de la investidura congresal, la cual se extenderá hasta el momento en que lo determine la autoridad judicial competente.</p> <p>ARTÍCULO 278. REEMPLAZO. La falta absoluta de un Congresista con excepción de la declaración de nulidad de la elección, a lo cual se atenderá la decisión judicial, autoriza al Presidente de la respectiva Cámara para llamar al siguiente candidato no elegido en la misma lista del ausente, según el orden de inscripción, y ocupar su lugar. En este evento el reemplazo deberá acreditar ante la Comisión de Acreditación</p>
--	--	---

		<p>Documental su condición de nuevo Congresista, según certificación que al efecto expida la competente autoridad de la organización nacional electoral. Ninguna falta temporal del Congresista dará lugar a ser reemplazado.</p> <p>SECCIÓN III. INCOMPATIBILIDADES.</p> <p>ARTÍCULO 281. CONCEPTO DE INCOMPATIBILIDAD. Las incompatibilidades son todos los actos que no pueden realizar o ejecutar los Congresistas durante el período de ejercicio de la función.</p> <p>ARTÍCULO 282. MANIFESTACIONES DE LAS INCOMPATIBILIDADES. Los Congresistas no pueden:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.</li> <li>2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por si o por interpuesta persona, contrato alguno; con las excepciones que establezca la ley.</li> <li>3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.</li> <li>4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste.</li> </ol> <p>ARTÍCULO 283. EXCEPCIÓN A LAS INCOMPATIBILIDADES. Las incompatibilidades constitucionales no obstan para que los Congresistas puedan directamente o por medio de apoderado:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejercer la cátedra universitaria.</li> <li>2. Cumplir las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley y en igualdad de condiciones, tengan interés, o su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, o sus hijos.</li> <li>3. Formular reclamos por el cobro de impuestos fiscales o parafiscales, contribuciones, valorizaciones, tasas o multas que graven a las mismas personas.</li> <li>4. Usar los bienes y servicios que el Estado ofrezca en condiciones comunes a los que le soliciten tales bienes y servicios.</li> <li>5. Dirigir peticiones a los funcionarios de la Rama Ejecutiva para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.</li> <li>6. Adelantar acciones ante el Gobierno en orden a satisfacer las necesidades de los habitantes de sus circunscripciones electorales.</li> <li>7. &lt;Numeral INEXEQUIBLE&gt;</li> <li>8. Intervenir, gestionar o convenir en todo tiempo, ante los organismos del Estado en la obtención de cualquier tipo de servicios y ayudas en materia de salud, educación, vivienda y obras públicas para beneficio de la comunidad colombiana.</li> <li>9. Participar en los organismos directivos de los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica de acuerdo con la ley.</li> <li>10. Siendo profesional de la salud, prestar ese servicio cuando se cumpla en forma gratuita.</li> <li>11. Participar en actividades científicas, artísticas, culturales, educativas y deportivas.</li> <li>12. Pertenecer a organizaciones cívicas y comunitarias.</li> <li>13. Las demás que establezca la ley.</li> </ol>
--	--	---

		<p>ARTÍCULO 284. VIGENCIA DE LAS INCOMPATIBILIDADES. Las incompatibilidades tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.</p> <p>ARTÍCULO 285. REGIMEN PARA EL REEMPLAZO. El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades será aplicable a quien fuere llamado a ocupar el cargo, a partir de su posesión.</p> <p>SECCIÓN IV. CONFLICTO DE INTERESES.</p> <p>ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p>
--	--	---

		<p>e) &lt;Literal INEXEQUIBLE&gt;</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>ARTÍCULO 287. REGISTRO DE INTERESES. &lt;Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:&gt; En la Secretaría General de cada una de las Cámaras se llevará un libro de registro de declaración de intereses privados que tiene por objeto que cada uno de los congresistas enuncie y consigne la información que sea susceptible de generar un conflicto de interés en los asuntos sometidos a su consideración, en los términos del artículo 182 de la Constitución Nacional. El registro será digitalizado y de fácil consulta y acceso.</p> <p>En este registro se debe incluir la siguiente información:</p> <p>a) Actividades económicas; incluyendo su participación, en cualquier tipo de sociedad, fundación, asociación u organización, con ánimo o sin ánimo de lucro, nacional o extranjera.</p> <p>b) Cualquier afiliación remunerada o no remunerada a cargos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>c) Pertenencia y participación en juntas o consejos directivos en el año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>d) Una declaración sumaria de la información que sea susceptible de generar conflicto de intereses respecto de su cónyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero, de afinidad y primero civil, sin que sea obligatorio especificar a qué pariente corresponde cada interés.</p> <p>e) Copia del informe de ingresos y gastos consignado en el aplicativo "cuentas claras" de la campaña a la que fue elegido.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Si al momento de esta declaración del registro de interés el congresista no puede acceder a la información detallada de alguno de sus parientes deberá declararlo bajo la gravedad de juramento.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los sujetos obligados deberá actualizarse; y si no se hubiera actualizado tendrá que expresar cualquier conflicto de interés sobreviniente.</p>
--	--	--

		<p>ARTÍCULO 288. TÉRMINO DE INSCRIPCIÓN. Los Congresistas deberán inscribir sus intereses privados en el registro dentro de los primeros treinta (30) días del período constitucional, o de la fecha de su posesión.</p> <p>ARTÍCULO 289. PUBLICIDAD DEL REGISTRO. El Secretario General de cada una de las Cámaras hará público el registro, y lo expresará, además, en la Gaceta del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 290. MODIFICACIÓN DEL REGISTRO. El cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los Congresistas, deberá inscribirse en el registro dentro de los treinta (30) días siguientes a la protocolización del cambio.</p> <p>ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.</p> <p>Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés.</p> <p>Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.</p> <p>Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por los otros congresistas.</p> <p>Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada cámara o Comisión.</p> <p>Las objeciones de conciencia serán aprobadas automáticamente. Los impedimentos serán votados. Para agilizar la votación el presidente de la comisión o la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos.</p> <p>El Congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido hasta tanto persista el impedimento. Si el impedimento es negado, el congresista deberá participar y votar, y por este hecho no podrá ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado.</p> <p>Cuando el congresista asignado como ponente considera que se encuentra impedido, podrá renunciar a la respectiva ponencia antes del vencimiento del término para rendirla.</p>
--	--	--

		<p>ARTÍCULO 292. COMUNICACIÓN DEL IMPEDIMENTO. Advertido el impedimento, el Congresista deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o corporación legislativa donde se trate el asunto que obliga al impedimento.</p> <p>ARTÍCULO 293. EFECTO DEL IMPEDIMENTO. Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará de votar al Congresista.</p> <p>La excusa así autorizada se entenderá válida para los efectos del párrafo del artículo 183 constitucional, si asistiere a la sesión el Congresista.</p> <p>El Secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención.</p> <p>ARTÍCULO 294. RECUSACIÓN. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.</p> <p>La decisión será de obligatorio cumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO 295. EFECTO DE LA RECUSACIÓN. Similar al del impedimento en el artículo 293.</p> <p>SECCIÓN V. PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA.</p> <p>ARTÍCULO 296. CAUSALES. La pérdida de la investidura se produce:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por violación del régimen de inhabilidades.</li> <li>2. Por violación del régimen de incompatibilidades.</li> <li>3. Por violación al régimen de conflictos de intereses.</li> <li>4. Por indebida destinación de dineros públicos.</li> <li>5. Por tráfico de influencias debidamente comprobadas.</li> <li>6. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis (6) reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo y de ley o mociones de censura.</li> <li>7. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.</li> </ol> <p>PARÁGRAFO 1o. Las dos últimas causales no tendrán aplicación, cuando medie fuerza mayor.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. &lt;Parágrafo INEXEQUIBLE&gt;.</p> <p>ARTÍCULO 297. CAUSALES DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL. &lt;Artículo INEXEQUIBLE&gt;</p> <p>ARTÍCULO 298. CAUSALES DE PRONUNCIAMIENTO CONGRESIONAL. &lt;Artículo INEXEQUIBLE&gt;</p>
--	--	---

		<p>ARTÍCULO 299. SOLICITUD OBLIGATORIA DE LA MESA DIRECTIVA. &lt;Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES&gt; En los eventos indicados si la decisión fuere desfavorable al Congresista, la respectiva Mesa Directiva tendrá la obligación de enviar, al día siguiente la solicitud motivada para que sea decretada por el Consejo de Estado la pérdida de la investidura. A la solicitud se anexarán las actas y documentos del caso.</p> <p>ARTÍCULO 300. INFORME SECRETARIAL. Los Secretarios de las Cámaras comunicarán por escrito a la Comisión de Acreditación Documental, después de cada sesión, la relación de los Congresistas que no concurrieren a las sesiones ni participaren en la votación de los proyectos de ley y de acto legislativo o en las mociones de censura.</p>
<p><b>Chile</b></p>	<p><a href="#">Constitución Política de la República de Chile</a></p>	<p>Normas comunes para los diputados y senadores (...).</p> <p>Artículo 58. Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.</p> <p>Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.</p> <p>Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.</p> <p>Artículo 59. Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.</p> <p>Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.</p> <p>Artículo 60. Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.</p> <p>Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.</p> <p>La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural, o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.</p> <p>Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.</p>

		<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19, cesará asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.</p> <p>Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15° del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.</p> <p>Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.</p> <p>Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado.</p> <p>Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.</p> <p>Artículo 61. Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.</p> <p>Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.</p> <p>En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.</p> <p>Artículo 62. Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado.</p>
	<p><a href="#">Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile</a></p>	<p>TÍTULO II DEBERES Y SANCIONES</p> <p>§ 1°. De los deberes de los diputados</p> <p>Artículo 346.</p> <p>Sin perjuicio de las obligaciones que este reglamento establece para los parlamentarios, en el ejercicio de sus funciones los diputados estarán sujetos a los siguientes deberes especiales.</p> <p>1. En materia de probidad: les será exigible una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular. En virtud de lo anterior, les está expresamente prohibido:</p> <p>a) Usar en beneficio propio, de parientes o de terceros, la información reservada o privilegiada a la que tuvieron acceso en razón de la función que desempeñan.</p> <p>b) Participar en la dictación de normas en su propio beneficio.</p>

		<p>c) Usar indebidamente el título oficial, los distintivos o el prestigio de la Corporación para asuntos de carácter personal o privado.</p> <p>d) Dirigir, administrar, patrocinar o prestar servicios, remunerados o no remunerados, a personas naturales o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración del Estado, o que fueren sus proveedores o contratistas.</p> <p>e) Recibir, en términos personales exclusivos, beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración del Estado.</p> <p>f) Solicitar recursos para la Corporación, cuando dicho aporte comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones.</p> <p>g) Usar los bienes públicos recibidos en razón del cargo en asuntos comerciales o para otro lucro personal.</p> <p>h) Transgredir las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidades, inhabilidades, prohibiciones por razón de parentesco, y cualquier otro régimen especial que les sea aplicable, y no asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si están o no están comprendidos en algunas de las prohibiciones establecidas en ellas.</p> <p>i) Participar, directa o indirectamente, en cualquier proceso decisorio que favorezca, en lo personal, sus intereses o los de su cónyuge, de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o de su socio en una empresa.</p> <p>2. En materia de transparencia: los diputados deben permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten en el ejercicio de su cargo, como de los fundamentos y de los procedimientos que se utilicen. En mérito de ello, a los diputados les es exigible:</p> <p>a) Contestar de manera oportuna y completa las consultas que les realicen los ciudadanos en relación con el ejercicio de su cargo o de sus colaboradores, sea directamente o a través de la Cámara o de alguno de sus órganos internos.</p> <p>b) Abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio, incluso en su fase previa de consultas e informes que, por su vinculación con actividades externas, de alguna forma puedan ser afectados por una decisión oficial, o puedan comprometer su criterio o dar ocasión a dudas sobre su imparcialidad, a una persona razonablemente objetiva.</p> <p>c) Presentar y mantener actualizada una declaración de intereses económicos y una de patrimonio en los términos que establezca la ley.</p> <p>3. En materia de ética parlamentaria: es deber de los miembros de la Cámara de Diputados desempeñar su función parlamentaria con una entrega honesta y leal que se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público, en la razonabilidad e imparcialidad de las decisiones, en la integridad ética y profesional y en la expedición en el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales. En consecuencia, les es exigible:</p> <p>a) Obrar con honradez y buena fe. No han de realizar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita actividad del Congreso Nacional.</p> <p>b) Actuar con fraternidad frente a sus colegas. Se abstendrán cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales de ellos.</p> <p>c) Desempeñar sus cometidos frente al público, en la Corporación y fuera de ella, con una conducta acorde a su investidura.</p> <p>d) Guardar discreción en relación con los hechos e informaciones de los cuales tengan conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, que hayan sido calificados como reservados. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información pública.</p> <p>e) Ejercer el cargo con respeto a las personas sin incurrir en discriminaciones arbitrarias.</p> <p>f) Ser justos y respetuosos en el trato con los ciudadanos, los demás diputados, el personal de la Corporación y, en general, con cualquier autoridad o funcionario público.</p> <p>g) Comparecer al llamado que les realice la Comisión de Ética y Transparencia y entregar los informes y antecedentes que les sean requeridos.</p> <p>h) Asistir a las sesiones de Sala y de comisión en forma permanente y justificar pronta y razonadamente las ausencias prolongadas.</p>
--	--	--

		<p>§ 2°. De las sanciones</p> <p>Artículo 347. El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo anterior será sancionado con alguna de las siguientes medidas disciplinarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Llamado al orden.</li> <li>2. Amonestación.</li> <li>3. Censura.</li> </ol> <p>Artículo 348. Las medidas establecidas en el artículo anterior llevarán consigo como pena anexa una multa, la que en el caso del número 1 será de hasta el 5 por ciento de la dieta líquida mensual; la señalada en el número 2, de más del 5 por ciento y hasta el 15 por ciento de la dieta líquida mensual, y la indicada en el número 3, superior al 15 por ciento y hasta el 25 por ciento de la dieta líquida mensual.</p> <p>Artículo 349. La Comisión deberá aplicar las medidas disciplinarias en el orden señalado en el artículo 347, según su apreciación de los hechos y de las pruebas aportadas, conforme a las reglas de la sana crítica. Las circunstancias agravantes y las atenuantes facultarán a la Comisión para aumentar o disminuir el grado de la pena principal o de la anexa.</p> <p>Se considerarán como circunstancias atenuantes la buena fe, la reparación oportuna del mal causado, el reconocimiento de la falta y el error excusable.</p> <p>Se apreciarán como agravante la reiteración en las faltas, la ausencia de cooperación, y la negativa a comparecer o a entregar los antecedentes requeridos.</p> <p>Artículo 350.</p> <p>Las sanciones contenidas en los artículos precedentes no perjudican las que respecto de situaciones especiales establezcan las normas legales, como en el caso de las declaraciones de intereses y patrimonio u otras similares.</p> <p><b>TÍTULO III</b> <b>PROCEDIMIENTO ORDINARIO</b></p> <p>§ 1°. Del conocimiento por falta a los deberes</p> <p>Artículo 351. El procedimiento para el conocimiento de faltas a los deberes que establece el título anterior se iniciará por requerimiento de cualquier parlamentario o de oficio, a requerimiento de algún integrante de la Comisión. La presentación respectiva deberá ser suscrita por el diputado requirente y deberá contener una relación circunstanciada de los hechos sobre los que se pide el pronunciamiento de la Comisión, la indicación precisa de las normas infringidas y los demás antecedentes y pruebas que se estime convenientes aportar. Cuando la prueba recaiga sobre instrumentos o declaración de testigos que no se puedan acompañar junto a la presentación, se podrá solicitar la apertura de un término probatorio especial por el plazo que fije la Comisión.</p> <p>Artículo 352. En la misma sesión en que se dé cuenta del requerimiento de pronunciamiento, la Comisión determinará si la declara admisible o inadmisibles, sobre la base de los antecedentes aportados. Si la presentación es declarada admisible, en la misma resolución se fijará la oportunidad en que se convocará al diputado o diputados involucrados para que éste o éstos informen sobre los hechos que se les imputa. Si se declara inadmisibles y la Comisión estima, por unanimidad, que ella es temeraria por no contener fundamentos mínimamente plausibles, podrá en la misma resolución abrir expediente sancionatorio en contra del o los requirentes. Corresponderá a la secretaría de la Comisión notificar personalmente las convocatorias correspondientes, las que señalarán con precisión la fecha y hora de la misma y contendrán copia</p>
--	--	---

		<p>íntegra del requerimiento. El o los diputados requeridos podrán comparecer personalmente o por escrito, y a la audiencia respectiva podrán asistir acompañados de un letrado o asesor, a fin de que les preste la colaboración que requieran para responder a las consultas que se les formulen. Si por cualquier causa reglamentaria no se celebra la sesión a la que han sido convocados el o los parlamentarios respectivos, deberá procederse a fijar una nueva fecha, la que también deberá notificarse personalmente.</p> <p>Artículo 353. Si notificado un diputado se negare a comparecer, la Comisión deberá citarlo conforme al procedimiento que establece el inciso final del artículo 5° A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. Si citado legalmente un parlamentario continuare en su negativa a comparecer ante la Comisión, se podrá proceder en su rebeldía y se considerará como agravante su falta de cooperación.</p> <p>Artículo 354. Recibido el informe del o de los diputados aludidos en el requerimiento, la Comisión podrá, de oficio o a petición de parte, fijar un término probatorio por un plazo de ocho días para que se le acompañen los antecedentes o testimonios que le permitan formarse una convicción sobre los hechos sometidos a su conocimiento o requerirlo de las personas o parlamentarios que los puedan aportar, y los demás medios de prueba que se considere oportuno. La Comisión apreciará en conciencia las pruebas que se le suministren y resolverá en dictamen definitivo las impugnancias, recusaciones o tachas que se formulen contra los testigos y demás intervinientes.</p> <p>Artículo 355. Concluido el término probatorio o, en su defecto, desde la comparecencia del diputado requerido, la Comisión tendrá un plazo de hasta dos sesiones para emitir su pronunciamiento. El acuerdo que imponga una sanción requerirá el voto conforme de la mayoría de los miembros de la Comisión, y los demás, el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros presentes.</p> <p>Artículo 356. El dictamen de la Comisión deberá contener una relación de los antecedentes que se tuvieron en vista para la resolución del asunto sometido a su conocimiento, las constancias de las actuaciones realizadas, los diputados asistentes y el o los acuerdos adoptados. Asimismo, se insertarán el o los votos que se formulen por la minoría.</p> <p>§ 2°. De las notificaciones y de los recursos</p> <p>Artículo 357. Todas las resoluciones de la Comisión se notificarán personalmente a los afectados y de ello se dejará testimonio fehaciente. Los dictámenes de la Comisión se notificarán previamente a los diputados involucrados, sea como requirente o requerido, y se dará cuenta en la sesión ordinaria más próxima que se celebre transcurrido que sea tercero día de la fecha de la notificación.</p> <p>Artículo 358. En contra de las resoluciones de la Comisión de Ética y Transparencia sólo procederá el recurso de reposición, siempre que se interponga dentro de tercero día desde la fecha de la notificación, y se acompañen nuevos antecedentes que permitan revisar el acuerdo adoptado. Se declarará inadmisibile cualquier recurso que no cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior.</p>
	<p><a href="#">Reglamento del Senado</a></p>	<p>Título II: Senadores y Comités</p> <p>Párrafo 1° SENADORES</p> <p>Artículo 4°.-</p> <p>Los nuevos Senadores prestarán juramento o promesa individual ante el Presidente, (...).</p> <p>Artículo 5°.-</p> <p>Son Senadores en ejercicio los que se hayan incorporado al Senado, con excepción de los suspendidos por efecto de lo dispuesto en el inciso final del artículo 58 de la Constitución Política del Estado y de los ausentes del país con permiso constitucional.</p>

		<p>Artículo 6°.- Los Senadores tendrán el tratamiento de "Honorables".</p> <p>Artículo 6°bis. - Los Senadores, dentro del plazo de treinta días siguientes a asumir el cargo, deberán efectuar una declaración jurada de intereses ante un Notario de su domicilio o de la ciudad donde celebre sus sesiones el Senado. Tal declaración deberá ser actualizada dentro de los treinta días siguientes al inicio de un período legislativo. La declaración de intereses deberá contener lo siguiente: a) Nombre completo del Senador declarante; b) Circunscripción senatorial que representa; c) Período legislativo al que corresponde la declaración; d) Individualización de las actividades profesionales que realiza; e) Individualización de las actividades económicas en las que participa, y f) Menciones u observaciones que el Senador declarante estime procedentes. El Secretario del Senado proporcionará un formulario tipo a los Senadores para su declaración de intereses. El original de la referida declaración deberá protocolizarse en la misma Notaría donde fue prestada. Dentro de quinto día, copia de la aludida protocolización deberá entregarse al Secretario del Senado, quien la mantendrá para su consulta pública.</p> <p>Artículo 7°.- Los permisos para ausentarse del país por más de treinta días a que se refiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, sólo se podrán conceder a solicitud escrita del propio Senador y siempre que permanezca en el territorio nacional un número de Senadores en ejercicio que corresponda, a lo menos, a los dos tercios del Senado. La solicitud deberá expresar las fechas de salida y de regreso al país, o sólo esta última si solicitare el permiso encontrándose ya fuera del territorio nacional, de las que se dejará constancia en un libro especial que llevará el Secretario. El Senador respectivo se entenderá ausente del país entre esas fechas, o entre la de concesión del permiso y la de regreso cuando lo pidiere desde el extranjero, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5°, sin perjuicio de lo establecido en los incisos siguientes. Estos permisos sólo serán necesarios respecto de los Senadores que ya se hayan incorporado al Senado, y caducarán si no se hacen efectivos dentro de treinta días después de concedidos, si el Senador que ha comenzado a usar de ellos regresa al país o si asiste a una sesión del Senado en una fecha posterior a la indicada como de salida. Los Senadores darán cuenta por escrito al Secretario del Senado de la fecha de su regreso al país, cuando ésta fuere anterior a la indicada en la solicitud a que se refiere el inciso segundo. El Senador que tuviere que prolongar su ausencia del territorio nacional más allá del día de retorno indicado en su solicitud de permiso, deberá comunicar por escrito al Secretario del Senado, personalmente o por intermedio del Comité a que pertenezca, su nueva fecha de regreso, la que reemplazará a la originalmente señalada, para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo.</p> <p>Artículo 8°.- No podrán los Senadores promover ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos, sus ascendientes, sus descendientes, su cónyuge, sus colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a</p>
--	--	--

		<p>ellos por adopción. Con todo, podrán participar en el debate advirtiendo previamente el interés que ellos, o las personas mencionadas, tengan en el asunto. Sin embargo, no regirá este impedimento en negocios de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones, o en aquellos asuntos de que trata el Título XII de este Reglamento.</p> <p>Artículo 9º.- Dos Senadores podrán parearse entre sí, previo consentimiento de sus respectivos Comités, obligándose a no participar en ninguna votación o elección, durante el plazo que convengan, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero. Los pareos deberán ser por plazo determinado y no podrán cancelarse anticipadamente sin acuerdo de los mismos Comités. El Senador que esté pareado podrá votar sólo cuando el Comité del otro Senador lo autorice. El Secretario llevará un registro en que se anotarán, a petición de los Comités correspondientes, cuando el Senador pertenezca a alguno, o del propio Senador, en caso contrario, los pareos y sus cancelaciones, requisito sin el cual no serán válidos. Los pareos no rigen en Comisiones.</p> <p>Artículo 10.- En caso de que vacare un cargo de Senador se dará cuenta del hecho en la primera sesión que celebre el Senado. La vacante será proveída, cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado. Para dar cumplimiento a lo previsto en el citado precepto constitucional, el Presidente del Senado comunicará el hecho inmediatamente al Tribunal Calificador de Elecciones, a fin de que certifique si en la lista electoral del Senador que cesó en el cargo figuraba otro ciudadano que habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo y, si así fuere, cuál es su nombre. En caso de que el Senado deba proceder a elegir al reemplazante, el Presidente comunicará la vacancia al presidente del partido político que corresponda, o a quien haga sus veces, para que proponga la terna de candidatos a que se refiere el inciso tercero del artículo 47 de la Constitución Política del Estado. En receso del Congreso hará las comunicaciones previstas en este artículo el Secretario del Senado. La elección se efectuará en la sesión ordinaria siguiente a aquélla en que se dé cuenta de la terna propuesta por el partido a que perteneciere quien hubiere motivado la vacante. El nuevo Senador podrá incorporarse a la Sala en la sesión ordinaria siguiente a aquélla en que se dé cuenta del oficio de respuesta del Tribunal Calificador de Elecciones o en que se efectúe la elección, según el caso.</p> <p>Párrafo 2º COMITES Artículo 11.- Los Comités constituyen los organismos relacionadores entre la Mesa del Senado y la Corporación para la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento. El o los Senadores de cada partido político constituyen un Comité. Asimismo, uno o más Senadores que hayan sido electos como independientes fuera de pacto podrán constituir un Comité en tal calidad y mientras la mantengan, o bien, reunirse para los efectos de constituir un solo Comité con otros Senadores que también hayan sido electos como independientes fuera de pacto. Cualquier Senador independiente podrá adherir individualmente al Comité que elija. Para la adhesión de un Senador a un Comité será siempre necesaria la aceptación por escrito del Comité al cual adhiere. Dos o más Comités podrán constituir un Comité Mixto.</p>
--	--	---

		<p>Artículo 12.- Cada Comité deberá designar un máximo de dos representantes, quienes actuarán por él conjunta o separadamente.</p> <p>Artículo 13.- Cada Comité deberá comunicar al Presidente del Senado la circunstancia de que cualquier Senador que lo integre ha dejado de pertenecer a él.</p> <p>Artículo 14º.- Los Comités tendrán las atribuciones que les otorga este Reglamento desde el momento en que se comuniquen, por escrito, la designación o el reemplazo de sus representantes al Presidente.</p> <p>Artículo 15.- La representación de un Comité tendrá tantos votos como Senadores en ejercicio lo integren. En caso de desacuerdo entre los representantes de un Comité, sus votos se tendrán por no emitidos, pero las resoluciones que se adopten afectarán al Comité respectivo. Sin embargo, cuando se requiera unanimidad se entenderá que no la hay si existe oposición expresa de cualquier representante de un Comité.</p> <p>Artículo 16.- Los representantes de los Comités no podrán adoptar acuerdos sino en el curso de sus reuniones, las que deberán celebrarse en horas distintas a las de las sesiones del Senado, salvo que la Sala los autorice expresamente para hacerlo durante las mismas. No obstante, con la aprobación de todos los Comités podrá adoptarse un acuerdo mediante la suscripción de un documento en que conste el texto del mismo. En caso de ausencia de los representantes de un Comité, cualquier Senador de los representados podrá subrogar a los ausentes. Los Comités no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de representantes de la mayoría de los Senadores en ejercicio. Asimismo, sus acuerdos se adoptarán, salvo que este Reglamento requiera un quórum especial, con el voto favorable de representantes de la mayoría de los Senadores en ejercicio. Presidirá estas reuniones el Presidente del Senado y actuará de Secretario el de la Corporación.</p> <p>Artículo 17.- Los Comités no podrán adoptar acuerdos relacionados con la tramitación de las acusaciones ni de los asuntos que deban ser sometidos a votación secreta. En casos calificados, la unanimidad de los Comités puede suspender la aplicación de una disposición reglamentaria, para un asunto concreto, de lo que se dejará constancia en el acta. Sin embargo, ningún acuerdo podrá dejar sin aplicación aquellas disposiciones reglamentarias que no permiten, aunque exista unanimidad, adoptar una determinada resolución.</p> <p>Artículo 18.- Los acuerdos de los Comités se consignarán en un libro y serán firmados, después de cada reunión, por el Presidente y por el Secretario. De los acuerdos adoptados por los Comités deberá informarse al Senado en la sesión más próxima que se celebre, inmediatamente después de la Cuenta.</p>
--	--	---

		<p>Artículo 19.- Ningún Senador podrá oponerse a los acuerdos adoptados, dentro de su competencia, por la unanimidad de los Comités. La oposición que se haga se tendrá por no formulada y no será admitida a debate.</p> <p>Artículo 20.- Cuando un acuerdo no haya sido adoptado por la unanimidad de los Comités, cualquier Senador perteneciente a un Comité que no haya concurrido a adoptarlo, podrá oponerse en la Sala inmediatamente después de haberse dado cuenta del mismo, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18. La discusión acerca del acuerdo objetado durará solamente diez minutos y el tiempo se distribuirá por mitades entre un Senador que lo impugne y otro que lo defienda. En seguida, el acuerdo se someterá a votación.</p>
España	<a href="#">Constitución española</a>	<p>Artículo 71. 1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. 2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva. 3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. 4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.</p>
	<a href="#">Reglamento del Congreso de los Diputados</a>	<p>TÍTULO I Del Estatuto de los Diputados CAPÍTULO PRIMERO De los derechos de los Diputados</p> <p>Artículo 6. 1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno del Congreso y a las de las Comisiones de que formen parte. Podrán asistir, sin voto, a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte. 2. Los Diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye. 3. Los Diputados y las Diputadas tendrán el derecho de usar en todos los ámbitos de la actividad parlamentaria, incluidas las intervenciones orales y la presentación de escritos, cualquiera de las lenguas que tengan carácter de oficial en alguna Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía.</p> <p>Artículo 7. 1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, previo conocimiento del respectivo Grupo parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas. 2. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Congreso y la Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente del Congreso, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan.</p> <p>Artículo 8. 1. Los Diputados percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.</p>

		<p>2. Tendrán igualmente derecho a las ayudas, franquicias e indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función.</p> <p>3. Todas las percepciones de los Diputados estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.</p> <p>4. La Mesa del Congreso fijará cada año la cuantía de las percepciones de los Diputados y sus modalidades dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.</p> <p>Artículo 9.</p> <p>1. Correrá a cargo del Presupuesto del Congreso el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas.</p> <p>2. El Congreso de los Diputados podrá realizar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliarse, en el régimen que proceda, a los Diputados que así lo deseen y que con anterioridad no estuvieren dados de alta en la Seguridad Social.</p> <p>3. Lo establecido en el apartado 1 se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de excedencia, a las cuotas de clases pasivas.</p> <p><b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> De las prerrogativas parlamentarias</p> <p>Artículo 10 Los Diputados gozarán de inviolabilidad, aun después de haber cesado en su mandato, por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Artículo 11 Durante el período de su mandato, los Diputados gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Congreso.</p> <p>Artículo 12 El Presidente del Congreso, una vez conocida la detención de un Diputado o cualquiera otra actuación judicial o gubernativa que pudiere obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.</p> <p>Artículo 13</p> <p>1. Recibido un suplicatorio, en solicitud de la autorización del Congreso a que se refiere el artículo 11, el Presidente, previo acuerdo adoptado por la Mesa, lo remitirá, en el plazo de cinco días, a la Comisión del Estatuto de los Diputados. No serán admitidos los suplicatorios que no fueren cursados y documentados en la forma exigida por las leyes procesales vigentes.</p> <p>2. La Comisión deberá concluir su trabajo en el plazo máximo de treinta días, tras la audiencia del interesado. La audiencia podrá evacuarse por escrito en el plazo que la Comisión fije u oralmente, ante la propia Comisión.</p> <p>3. Concluido el trabajo de la Comisión, la cuestión, debidamente documentada, será sometida al primer Pleno ordinario de la Cámara.</p>
--	--	--

		<p>Artículo 14  1. En el plazo de ocho días, contados a partir del acuerdo del Pleno de la Cámara sobre concesión o denegación de la autorización solicitada, el Presidente del Congreso dará traslado del mismo a la autoridad judicial, advirtiéndole de la obligación de comunicar a la Cámara los Autos y Sentencias que se dicten y afecten personalmente al Diputado.  2. El suplicatorio se entenderá denegado si la Cámara no se hubiere pronunciado en el plazo de sesenta días naturales, computados durante el período de sesiones a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio.</p> <p><b>CAPÍTULO TERCERO</b>  De los deberes de los Diputados</p> <p>Artículo 15  Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Congreso y de las Comisiones de que formen parte.</p> <p>Artículo 16  Los Diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarias, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.</p> <p>Artículo 17  Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.</p> <p>Artículo 18  Los Diputados estarán obligados a formular declaración de sus bienes patrimoniales en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.</p> <p>Artículo 19  1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley Electoral.  2. La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada Diputado en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Diputado o de la comunicación, que obligatoriamente habrá de realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.  3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.</p> <p><b>CAPÍTULO CUARTO</b>  De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado</p> <p>Artículo 20  1. El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:  1º. Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.  2º. Cumplimentar su declaración de actividades en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.  3º. Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución.</p>
--	--	---

		<p>2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.</p> <p>Artículo 21</p> <p>1. El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:</p> <p>1º. En los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.</p> <p>2º. Cuando, concedida por la Cámara la autorización objeto de un suplicatorio y firme el Auto de procesamiento, se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta.</p> <p>2. El Diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.</p> <p>Artículo 22</p> <p>El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:</p> <p>1º. Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación del Diputado.</p> <p>2º. Por fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada ésta por decisión judicial firme.</p> <p>3º. Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.</p> <p>4º. Por renuncia del Diputado, ante la Mesa del Congreso.</p>
	<p><a href="#">Reglamento del Senado</a></p>	<p>TÍTULO II</p> <p>De los Senadores y de los Grupos parlamentarios</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>De las prerrogativas y obligaciones parlamentarias de los Senadores</p> <p>Artículo 20.</p> <p>1. Los Senadores tendrán el derecho y el deber de asistir a las sesiones plenarias y a las de las Comisiones de que formen parte, y a votar en las mismas, así como a desempeñar todas las funciones a que reglamentariamente vengan obligados.</p> <p>2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Senadores, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Senado y la Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente del Senado, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan.</p> <p>3. Junto a su texto en castellano, los Senadores podrán utilizar cualquiera de las lenguas que tengan el carácter de oficiales en alguna Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía para la presentación de escritos en el Registro de la Cámara.</p> <p>Artículo 21. Los Senadores gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.</p>

		<p>Artículo 22.</p> <p>1. Durante el período de su mandato, los Senadores gozarán de inmunidad y no podrán ser retenidos ni detenidos salvo en caso de flagrante delito. La retención o detención será comunicada inmediatamente a la Presidencia del Senado. Los Senadores no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Senado, solicitada a través del correspondiente suplicatorio. Esta autorización será también necesaria en los procedimientos que estuvieren instruyéndose contra personas que, hallándose procesadas o inculcadas, accedan al cargo de Senador.</p> <p>2. El Presidente del Senado, una vez recibido el suplicatorio, lo remitirá acto seguido a la Comisión de Suplicatorios, la cual, reclamando, en su caso, los antecedentes oportunos y con audiencia del interesado, deberá emitir dictamen en un plazo máximo de treinta días. El debate del dictamen será incluido en el orden del día del primer Pleno ordinario que se celebre.</p> <p>3. El Senado se reunirá en sesión secreta para ser informado del dictamen sobre el suplicatorio de que se trate. Se podrá abrir debate relativo a la concesión del suplicatorio, con dos turnos a favor y dos en contra de forma alternativa.</p> <p>4. El Presidente del Senado, en el plazo de ocho días, contados a partir del acuerdo de la Cámara, dará traslado del mismo al Tribunal Supremo enviándole copia autorizada de la resolución adoptada.</p> <p>5. El suplicatorio se entenderá denegado si la Cámara no se hubiese pronunciado sobre el mismo en el plazo de sesenta días naturales, computados durante el período de sesiones, a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio.</p> <p>6. Concedido el suplicatorio y firme el auto de procesamiento, la Cámara podrá acordar por mayoría absoluta de sus miembros, y según la naturaleza de los hechos imputados, la suspensión temporal en la condición de Senador. La sesión en que la Cámara se pronuncie sobre la procedencia de la suspensión será también secreta, y en ella sólo se admitirán, en forma alternativa, dos turnos a favor y dos en contra, no concediéndose audiencia al Senador interesado. En el supuesto de suspensión temporal a que este artículo se refiere, la Cámara, en su resolución, podrá acordar la privación de la asignación del Senador implicado hasta su terminación.</p> <p>Artículo 23.</p> <p>1. Los Senadores tendrán tratamiento de excelencia, que conservarán con carácter vitalicio, y derecho a la asignación, dietas e indemnizaciones por gastos necesarios para el desempeño de su función que se fijen en el Presupuesto del Senado. Dichas percepciones serán irrenunciables e irretenibles.</p> <p>2. No obstante lo anterior, el Senador que reiteradamente dejare de asistir a las sesiones, sin haber obtenido licencia de la Mesa, podrá ser privado de su asignación, por uno o más meses, a propuesta de la Presidencia y por acuerdo de la Cámara tomado en sesión secreta.</p> <p>Artículo 24.</p> <p>1. Dentro del territorio nacional, los Senadores tendrán derecho a pase de libre circulación en los medios de transporte colectivo que determine la Mesa del Senado o al pago, en su caso, con cargo al Presupuesto de la Cámara, de los gastos de viaje realizados de acuerdo con las normas que la Mesa en cada momento establezca.</p> <p>2. Durante el ejercicio de su mandato, los Senadores que, como consecuencia de su dedicación, causen baja en los regímenes de la Seguridad Social a los que previamente estuviesen afiliados, podrán solicitar nueva alta en los mismos, corriendo a cargo del Senado el abono de sus cotizaciones, a cuyo efecto figurará en el Presupuesto de la Cámara la correspondiente consignación. Igualmente serán a cargo del Senado las cuotas de las respectivas Clases Pasivas y Mutualidades obligatorias que correspondan a los Senadores, a cuyo fin se consignará la partida presupuestaria que corresponda.</p> <p>3. Un sistema de previsión contendrá pensiones de retiro y otras prestaciones económicas en favor de los Senadores.</p>
--	--	---

		<p>Artículo 25. Los Senadores podrán solicitar el conocimiento de las actas y documentos de los distintos órganos de la Cámara.</p> <p>Artículo 26. 1. En los términos previstos en el artículo 160 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y conforme a los modelos que aprueben las Mesas de ambas Cámaras en reunión conjunta, los Senadores estarán obligados a formular las siguientes declaraciones: a) Declaración de actividades. b) Declaración de bienes patrimoniales. 2. Ambas declaraciones deberán formularse al iniciar su mandato, como requisito para la perfección de la condición de Senador y, asimismo, en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la pérdida de dicha condición o de la modificación de las circunstancias inicialmente declaradas. 3. Las declaraciones sobre actividades y bienes se inscribirán en el Registro de Intereses, constituido en la Cámara bajo la dependencia directa de su Presidente. El contenido del Registro tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a bienes patrimoniales. También se inscribirán en este Registro las resoluciones de la Comisión de Incompatibilidades y del Pleno en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los Senadores que deban constar en el mismo sean remitidos por aquella Comisión, la cual tendrá acceso en todo momento a su contenido.</p> <p>CAPÍTULO II De los Grupos parlamentarios y de los Grupos territoriales</p> <p>Artículo 27. 1. Cada Grupo parlamentario estará compuesto, al menos, de diez Senadores. Ningún Senador podrá formar parte de más de un Grupo parlamentario. 2. Cuando los componentes de un Grupo parlamentario, normalmente constituido, se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior a seis, el Grupo quedará disuelto al final del período de sesiones en que se produzca esta circunstancia. 3. Los Senadores que hayan concurrido a las elecciones formando parte de un mismo partido, federación, coalición o agrupación no podrán formar más de un Grupo parlamentario. 4. Cada Grupo parlamentario deberá adoptar una denominación que sea conforme con la que sus miembros concurrieron a las elecciones. 5. Los distintos Grupos parlamentarios constituidos en el Senado gozarán de total autonomía en cuanto a su organización interna. Podrán utilizar para sus reuniones las salas del Palacio del Senado que la Presidencia de éste asigne para su uso.</p> <p>Artículo 28. 1. En el término de cinco días hábiles, contados desde la constitución del Senado, los Senadores que resuelvan constituirse en Grupo parlamentario entregarán en la Presidencia de la Cámara la relación nominal de quienes lo integran. Dicha relación deberá estar suscrita por todos los componentes del Grupo y habrá de indicar la denominación de éste y el nombre del Senador, que actuará como Portavoz del mismo, así como los de quienes, eventualmente, hayan de sustituirle. 2. En el caso de los Senadores elegidos por las Asambleas legislativas o por los órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas, se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior, pero computándose, en su caso, el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de presentación de las credenciales. 3. Las relaciones de los componentes de los Grupos Parlamentarios serán hechas públicas.</p>
--	--	---

		<p>Artículo 29. Podrán incorporarse a los diversos Grupos parlamentarios creados los Senadores que expresen su voluntad de hacerlo así mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara. Este escrito deberá llevar el visto bueno del Portavoz del Grupo correspondiente.</p> <p>Artículo 30.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los Senadores que en los plazos a que se refiere el artículo 28 no se hubieren incorporado a un Grupo parlamentario de denominación específica pasarán a integrar el Grupo Mixto, cuya participación en las actividades de la Cámara será idéntica a las de los restantes.</li> <li>2. El Grupo Mixto, convocado al efecto por el Presidente de la Cámara, dará a conocer a éste los nombres de quienes hayan de desempeñar respecto de él las funciones de Portavoz en términos análogos a los previstos en el artículo 28.</li> <li>3. Los Senadores que por cualquier causa dejen de pertenecer a un Grupo parlamentario de denominación específica, quedarán automáticamente incorporados al Grupo Mixto, salvo que en el plazo de tres días se adscribieran a otros Grupos ya constituidos. El Portavoz del Grupo Mixto, o el de cualquiera de estos últimos dará cuenta de las incorporaciones que se produzcan al Presidente de la Cámara.</li> </ol> <p>Artículo 31. Cuando a lo largo de la legislatura se altere la cifra total de componentes de un Grupo parlamentario, la representación de éste en las Comisiones se ajustará a la proporción que en cada momento le corresponda, de acuerdo con el número de sus miembros.</p> <p>Artículo 32.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dentro de los Grupos parlamentarios que se compongan de Senadores elegidos en el territorio o por las Asambleas legislativas u órganos colegiados superiores de dos o más Comunidades Autónomas, podrán constituirse Grupos territoriales. Ningún Senador puede formar parte de más de un Grupo territorial.</li> <li>2. Cada Grupo territorial estará integrado, al menos, de tres Senadores elegidos por el electorado del territorio o designado por la Asamblea legislativa u órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma respectiva.</li> <li>3. Los Grupos territoriales podrán intervenir en los casos y en la forma establecidos en los artículos 43 y 85 de este Reglamento.</li> </ol> <p>Artículo 33. Los Senadores que decidan formar Grupos territoriales deberán entregar en la Presidencia de la Cámara, a través de sus respectivos Grupos parlamentarios, la relación nominal de quienes los integran. Dicha relación deberá estar suscrita por todos sus componentes y por el Portavoz del Grupo parlamentario al que estén adscritos, e indicará la denominación del Grupo con referencia expresa al territorio y al partido, federación, coalición o agrupación al que pertenezcan sus componentes, y el nombre de su representante, así como los de quienes, eventualmente, hayan de sustituirle.</p> <p>Artículo 34. El Senado facilitará a los Grupos parlamentarios una subvención cuya cuantía se fijará en función del número de sus componentes y, además, un complemento fijo igual para todos.</p>
--	--	--

**Fuente:** Páginas oficiales de los parlamentos de Bolivia, Colombia, Chile y España

**Elaboración:** Área de servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.